REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
CONCEJO MUNICIPAL DE CARLOS ARVELO

GACETA MUNICIPAL

ARTICULO 6:

Se le tendrá como publicados y en vigencia las ordenanzas y demás instrumentos Jurídicos Municipales que aparezcan en la Gaceta Municipal, salvo disposición legal en contrario y en consecuencia, las autoridades públicas y los particulares quedan obligados a su cumplimiento y observancia.

AÑO XX[illegible]- M[illegible] Guigue, 9 de noviembre del año 2.023- Número Extraordinario 005436 Dep. Legal Nº ppo2007CA95

CONTENIDO:

ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O INDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO CARLOS ARVELO DEL ESTADO CARABOBO

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO CARLOS ARVELO DEL ESTADO CARABOBO, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 54 NUMERAL 1, 92 Y 95 NUMERAL 1 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL, SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O INDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO CARLOS ARVELO DEL ESTADO CARABOBO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el articulo 88 numeral 12 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal vigente, el Ejecutivo Municipal presenta ante la ilustre Cámara Municipal del Municipio Carlos Arvelo del Estado Carabobo, el proyecto de Ordenanza sobre Actividades Económicas, de Industria, Comercio, Servicios o Índole Similar Del Municipio Carlos Arvelo.

Este Marco Normativo tiene como objeto primordial adecuar las normativas vigentes sobre la actividad económica, su redacción y elaboración se fundamenta en los principios jurídicos tributarios de legalidad, justicia, equidad, integridad territorial, coordinación, armonización, cooperación, solidaridad, concurrencia, corresponsabilidad, progresividad, generalidad, buena fe, productividad, capacidad contributiva, no retroactividad, no confiscación, eficiencia, eficacia, celeridad, transparencia, simplicidad y seguridad jurídica establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En este sentido, se establece la normativa reguladora de la actividad económica municipal, fundamentada de la territorialidad, atendiendo a la protección de la economía municipal, pues la Ley del Poder Público Municipal, establece todos los elementos que debe de contener una ordenanza reguladora de tributos municipal, por la cual, se ha incorporado a esta nuevas definiciones clarificado los procedimientos.

Este proyecto de ordenanza establece, el hecho imponible, el objetivo, el sujeto del tributo, exenciones, rebajas y sus supuestos, sanciones, procedimientos tributarios además de trámites y requisitos necesarios para el ejercicio de las actividades económicas jurisdicción del Municipio Carlos Arvelo, también contiene fecha de entrada en vigencia y el Clasificador Armonizado de Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicio o de Índole Similar en concordancia en la Ley Nacional rectora de la materia.

En virtud de desarrollar las disposiciones de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios Publicada en Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.755 de fecha 10 de agosto de 2023 y vistos los cambios económicos que surgen a nivel Nacional y Local, este proyecto de Ordenanza adecua sus disposiciones en aras de Promover el desarrollo armónico de la economía nacional, Favorecer la optimización y eficiencia de los procesos tributarios, Procurar la justa distribución de las cargas públicas y Generar certeza y seguridad jurídica.

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
OBJETO DE LA PRESENTE ORDENANZA

Objeto

ARTÍCULO 1.- La presente Ordenanza regula y establece los procedimientos, requisitos y obligaciones o deberes que deben cumplir las personas naturales y jurídicas en jurisdicción del Municipio Carlos Arvelo, para ejercer en forma habitual las actividades comerciales, industriales, financieras, bursátiles, de servicio, o de índole similar, u otras contempladas en el Clasificador Armonizado de Actividades Económicas anexo a esta Ordenanza; así como el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar que deben pagar quienes ejerzan tales actividades con fines de lucro o ganancia, conforme con lo establecido en el numeral 2 del artículo 179 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

PARÁGRAFO ÚNICO: Igualmente esta Ordenanza tiene por objeto coordinar y armonizar el ejercicio del poder tributario constitucionalmente atribuido a este Municipio en lo que respecta a la creación, organización, administración y recaudación del referido impuesto, tanto con las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios consagratoria de los principios, parámetros y limitaciones para la determinación de sus alícuotas o tipos impositivos, como las demás imposiciones legales aplicables, en aras de procurar un sistema tributario racional de este Municipio, susceptible de lograr la justa distribución de las cargas públicas, la protección y desarrollo de la economía nacional y la confirmación de las herramientas necesarias para sustentar una eficiente recaudación tributaria.

CAPITULO II
HECHO IMPONIBLE DEL IMPUESTO

Del Hecho Imponible

ARTÍCULO 2.- El Hecho imponible o materia gravada por el Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar será en todo caso, el ejercicio habitual de cualquier actividad lucrativa de carácter independiente desde la jurisdicción del Municipio Carlos Arvelo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar se causa con autonomía de la Licencia de Actividades Económicas, haciendo exigible su liquidación por la materialización del hecho imponible aun cuando este se realice sin la obtención previa de la respectiva licencia sin menoscabo de las sanciones que por esta razón sean aplicables.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para que una actividad pueda ser considerada sin fines de lucro, el beneficio económico obtenido de la actividad deberá ser reinvertido en el objeto de asistencia social o similar en que consista la actividad y en el caso de tratarse de una persona jurídica, que ese beneficio no sea repartido entre asociados o socios.

PARÁGRAFO TERCERO: A los efectos de esta Ordenanza se entenderá por:

1. **IMPUESTO**: El tributo que grava el ejercicio de las actividades económicas previstas en la presente Ordenanza.
2. **ACTIVIDAD ECONÓMICA**: Toda actividad que suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de

finalidad de intervenir en la producción de bienes o servicios.

3. **ACTIVIDAD INDUSTRIAL**: Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar, ensamblar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.

4. **ACTIVIDAD COMERCIAL**: Toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de productos, bienes entre productores y consumidores, para la obtención de lucro o ganancia y los derivados de los actos de comercio considerados, objetiva o subjetivamente, como tales por la legislación mercantil, salvo prueba en contrario:

a). Comercio Mayorista: toda actividad de compraventa de mercancías, cuyo comprador no es el consumidor final de la mercancia. La compra con el objeto de vendérsela a otro comerciante o a una empresa manufacturera que le emplee como materia prima para su transformación en otra mercancia o producto. Esta actividad también es conocida como "comercio al por mayor" o "comercio al mayor"

b). Comercio Minorista: Toda actividad de compra –venta de mercancias, cuyo comprador es el consumidor final de la mercancía, es decir, quien usa o consume la mercancía. Esta actividad también es conocida como "comercio al por menor" o "comercio detallista".

5. **ACTIVIDAD DE SERVICIOS:** Toda actividad que comporte, principalmente, prestaciones de hacer, sea que predomine la labor física o la intelectual. Quedan incluidos en este renglón los suministros de agua, electricidad, gas, telecomunicaciones y aseo urbano, actividades financieras, entre otros, así como la distribución de billetes de lotería, los bingos, casinos y demás juegos de azar. A los fines del gravamen sobre actividades económicas no se considerarán servicios, los prestados bajo relación de dependencia.

6. **ACTIVIDAD DE INDOLE SIMILAR:** Toda actividad que busque la obtención de un beneficio material mediante la inversión de dinero, trabajo, bienes o recursos físicos, materiales o humanos o la actividad que por naturaleza busca ganancia o lucro, utilidad, beneficio o rendimiento especialmente en dinero.

7. **EJERCICIO DE ACTIVIDADES CON FINES DE LUCRO O GANANCIA:** El ejercicio de estas actividades persigue la obtención de un beneficio material, independientemente que ese beneficio material sea: ganancia o lucro, provecho, utilidad o rendimiento, favorezca directa o exclusivamente a quien realiza la actividad o bien que el beneficiario sea un tercero, una colectividad o la sociedad misma, aunque el lucro en si no se logre.

8. **ACTIVIDAD PRIMARIA:** la simple producción de frutos, productos o bienes que se obtengan de naturaleza, siempre que éstos no se sometan a ningún proceso de transformación o de industrialización.

9. **DECLARACIÓN ANTICIPADA:** Se refiere a la manifestación de los sujetos obligados al pago del Impuesto de Actividades Económicas ante el ente municipal de los ingresos brutos causados mensualmente, percibidos durante el mes inmediatamente anterior aquel en que se esté declarando. Siendo el producto de estas declaraciones el cálculo del pago anticipado mensual.

10. **PAGO ANTICIPADO:** Se refiere aquellos pagos que debe realizar el sujeto pasivo del impuesto de Las Actividades Económicas, de forma mensual;

pasivo del impuesto de Las Actividades Económicas, de forma mensual; reputándose estos mecanismos anticipados del deber de pago anual.

11. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL: Se refiere a la Dirección de Hacienda Municipal o el órgano desconcentrado creado con competencias tributarias del Municipio Carlos Arvelo.

Determinación Del Hecho Imponible

ARTÍCULO 3.- A los fines de esta Ordenanza se considera que la actividad económica es ejercida en jurisdicción del Municipio, cuando una o varias de las operaciones o actos que la determinen, han ocurrido en algún establecimiento comercial, industrial o de índole económica similar, ubicada en o desde la jurisdicción del Municipio Carlos Arvelo.

A los fines de determinar la realización del hecho imponible, se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

1. Si quien ejerce la actividad tiene establecimiento permanente en el Municipio, aun cuando posea agentes o vendedores que recorran otras jurisdicciones municipales ofreciendo los productos objetos de la actividad que ejerce. En este caso, toda actividad que ejerza y el movimiento económico que genere, deberá referirse al establecimiento permanente ubicado en este Municipio, y el impuesto municipal se pagará al Municipio Carlos Arvelo.

2. Si quien ejerce la actividad tiene establecimiento permanente en el Municipio, y además posee establecimientos permanentes en otros Municipios, o si tiene en esas empresas corresponsales que sirvan de agentes, vendedores o de representantes, la actividad realizada se dividirá de manera de imputar a cada establecimiento permanente la actividad y el movimiento económico generado en la jurisdicción respectiva y en el Municipio Carlos Arvelo, el impuesto deberá pagarse por la actividad y sobre el monto del movimiento económico imputado al establecimiento permanente ubicado en esta jurisdicción. En este último caso, para la imputación del ejercicio de la actividad y la determinación del monto del movimiento económico correspondiente al establecimiento permanente ubicado en este Municipio, los ingresos gravables deberán ser imputados a cada establecimiento en función de su volumen de ventas o producción y se tomará en cuenta la forma de facturar y contabilizar las operaciones y otros aspectos relevantes a tal fin.

3. Cuando la actividad se realice, parte en la jurisdicción del Municipio Carlos Arvelo y parte en la jurisdicción de otro Municipio, aun cuando se carezca de establecimiento permanente en jurisdicción del Municipio Carlos Arvelo del Estado Carabobo, se determinará la porción de la base imponible proveniente del ejercicio de la actividad realizada en cada Municipio. En este caso no se declararán los elementos representativos del movimiento económico declarado y el monto pagado por impuesto en otra u otras entidades municipales, por concepto del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, generado por el ejercicio de la misma actividad, todo lo cual se demostrará ante la Administración Tributaria Municipal al momento de hacer la Declaración prevista en esta Ordenanza.

Del Establecimiento Permanente

ARTÍCULO 4: Se entenderá como establecimiento permanente una sucursal, oficina, fábrica, taller, instalación, almacén, tienda, obra en construcción, instalación o montaje, centro de actividades, minas, canteras, bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción; el suministro de servicios a través de máquinas y otros elementos instalados en el Municipio o por empleados o personal

actividad, en jurisdicción del Municipio Carlos Arvelo, así como las demás definiciones contenidas en la Ley del Orgánica del Poder Público Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se considera contribuyente residente la persona natural o jurídica que sea propietaria o responsable de un establecimiento permanente donde se realicen actividades económicas de con fines de lucro en jurisdicción del Municipio Carlos Arvelo

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se consideran establecimientos permanentes distintos los que pertenecen a personas diferentes, aun cuando funcionen en el mismo local y con idéntica actividad.

Territorialidad del Impuesto

ARTÍCULO 5: A los efectos de la presente Ordenanza, la territorialidad está referida al ámbito espacial donde se ejercen las actividades de industria, comercio, servicios o de índole similar, que dan nacimiento al hecho generador de este impuesto. La liquidación del impuesto establecido en esta Ordenanza se hará sobre la base de las declaraciones fiscales que deben presentar los contribuyentes que realicen las actividades económicas aquí contempladas, entendiéndose como contribuyente la persona natural o jurídica que realice actividades sujetas a gravamen en la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO UNICO: Se considera como elemento de conexión o aspecto territorial del hecho imponible y por tanto, nacida la obligación de pagar el impuesto a las actividades económicas, la realización de actividades económicas en o desde un local, establecimiento o base fija y vehículo automotor debidamente autorizado en los términos de esta Ordenanza. Al momento de determinar la Territorialidad en la realización del hecho imponible se observaran las siguientes reglas:

1. La actividad industrial y de comercialización de bienes se considerará gravable en el Municipio Carlos Arvelo siempre que se ejerza mediante un establecimiento permanente o de base fija ubicada en su jurisdicción. Si el contribuyente tuviere su establecimiento permanente o de base fija ubicado únicamente en este Municipio, toda actividad económica será grabada en él, así posea vendedores, comisionistas o representantes que recorran otras jurisdicciones ofreciendo los bienes y servicios. Si el contribuyente tuviere un establecimiento permanente o de base fija ubicada en el Municipio Carlos Arvelo y además poseyere otros establecimientos permanentes o de bases fijas ubicadas en otras jurisdicciones del país, se imputará a cada establecimiento permanente o de base fija el monto de los ingresos que correspondiese a cada jurisdicción.

2. Las actividades de ejecución de obras y prestaciones de servicios serán gravables en la jurisdicción donde se ejecuta la obra o se preste el servicio, En caso de contrato de obra quedaría incluida en la base imponible el precio de los materiales que fueren provistos por el ejecutor de la obra.

3. Cuando las actividades de comercialización se ejecuten a través de varios establecimientos permanentes o de bases fijas, los ingresos gravables serán imputados a cada establecimiento en función de su volumen de ventas.

3. Cuando las actividades de comercialización se ejecuten a través de varios establecimientos permanentes o de bases fijas, los ingresos gravables serán imputados a cada establecimiento en función de su volumen de ventas.

4. Si se tratare de servicios prestados o ejecutados en varias jurisdicciones municipales, los ingresos gravables serán imputados a cada una de ellas, en función de la actividad que en cada una se despliegue.

5. En el caso de servicios que fueren totalmente ejecutados en una jurisdicción diferente a aquella en el cual el prestador tuviere el establecimiento permanente destinado a funcionar exclusivamente como sede de administración, le corresponderá establecer un mínimo tributario fijado en función de criterios con servicios prestados por el municipio a ese establecimiento permanente.

Del Periodo Impositivo

ARTÍCULO 6: El período impositivo de este impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar coincidirá con el año civil y los ingresos gravables serán los percibidos en ese año, sin perjuicio de que puedan ser establecidos mecanismos de declaración y pagos anticipados.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se establecen determinaciones anticipadas de impuesto sobre la base imponible del movimiento económico mensual del contribuyente, las cuales serán descontadas al momento de hacer la declaración definitiva con base a los ingresos gravables percibidos ese año.

CAPITULO III
SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO

Calidad de Contribuyente

ARTÍCULO 7: Son sujetos pasivos del impuesto regulado por la presente Ordenanza, en calidad de contribuyentes, los siguientes sujetos respecto de los cuales se verifique el hecho imponible establecido en la misma, a saber:

1. Las personas naturales o jurídicas.

2. Las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio, tengan autonomía funcional y declaren como tales ante el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria Nacional o fueren calificadas como tales por dicho organismo.

3. Los consorcios, entendidos como agrupaciones empresariales, constituidas por personas jurídicas que tengan por objeto realizar una actividad económica específica en forma mancomunada.

4. En el caso de las empresas de servicio de telecomunicaciones, franquiciador, cuando estos no tengan oficinas o sucursales en jurisdicción del Municipio Carlos Arvelo la administración municipal procederá a otorgar la licencia de Actividades Económicas, como si fuera permanente, para llevar un mejor control del registro de estos. A los efectos de la determinación y el pago del impuesto regulado por la presente Ordenanza, los sujetos pasivos indicados en los numerales 2 y 3 deberán declarar y computar dentro del movimiento económico de sus respectivos ejercicios, la cuota de base imponible que le corresponda, de acuerdo a su participación

Responsables Solidarios

ARTÍCULO 8: Son sujetos pasivos del impuesto establecido en la presente Ordenanza, en calidad de responsables, aquéllos que sin tener el carácter de contribuyentes, deben cumplir las obligaciones y deberes atribuidos a los contribuyentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: Son responsables directos, los agentes de retención designados en la presente ordenanza, o aquellos que hayan sido o sean designados como tales por el Alcalde o Alcaldesa mediante el respectivo decreto.

Parágrafo Segundo: Son responsables solidarios por los tributos, multas y accesorios derivados de los bienes que administren, reciban o dispongan:

1. Los padres, los tutores y los curadores de los incapaces y de herencias yacentes.
2. Los directores, gerentes, administradores o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad reconocida.
3. Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes colectivos o unidades económicas que carezcan de personalidad jurídica.
4. Los mandatarios, respecto de los bienes que administren o dispongan.
5. Los síndicos y liquidadores de las quiebras; los liquidadores de sociedades, y los administradores judiciales o particulares de las sucesiones; los interventores de sociedades y asociaciones.
6. Los socios o accionistas de las sociedades liquidadas.
7. Los demás que conforme a las ordenanzas y demás leyes aplicables sean calificados como tales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Igualmente son responsables solidarios los adquirentes de fondos de comercio, así como los adquirentes del activo y del pasivo de empresas o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella. La responsabilidad establecida en este parágrafo estará limitada al valor de los bienes que se adquieran, a menos que el adquirente hubiere actuado con dolo o culpa grave. Durante el lapso de un (1) año contado a partir de la notificación de la operación a la Administración Tributaria Municipal, éstos podrán requerir el pago de las cantidades por concepto de tributos, multas y accesorios determinados, o solicitar la constitución de garantías respecto de las cantidades en proceso de fiscalización y determinación.

De La Clasificación De Los Contribuyentes

ARTÍCULO 9: A los fines de esta Ordenanza, se entiende como contribuyente la persona natural o jurídica que sea propietaria o responsable de un establecimiento comercial, industrial, de servicio o de índole similar, o que sin serlo, realicen actividades económicas sujetas a gravamen en la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO: A los efectos de aplicación de la presente Ordenanza, teniendo como criterio de permanencia o localización en jurisdicción del Municipio Carlos Arvelo de la siguiente forma:

1. **Contribuyentes Residentes o Permanentes:** se entiende como contribuyentes residentes, aquellos que realizan actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar de forma habitual y teniendo un establecimiento o base fija dentro de la jurisdicción del Municipio Carlos Arvelo.

2. **Contribuyentes Eventuales:** se consideran contribuyentes eventuales a todas aquellas personas naturales o jurídicas que ejerzan una actividad mercantil en jurisdicción del Municipio Carlos Arvelo. por un tiempo determinado o realicen una obra o servicio temporal comercio o industria, en lugares o locales

jurisdicción del Municipio Carlos Arvelo.

2. **Contribuyentes Eventuales:** se consideran contribuyentes eventuales a todas aquellas personas naturales o jurídicas que ejerzan una actividad mercantil en jurisdicción del Municipio Carlos Arvelo, por un tiempo determinado o realicen una obra o servicio temporal comercio o industria, en lugares o locales particulares o en instalaciones removibles o temporales, colocadas en, vías o cualquier otro sitio del dominio público o del dominio privado y siempre que el contribuyente permanezca en el Municipio Carlos Arvelo por un periodo superior o igual a un (01) mes, sea que trate de periodos continuos o discontinuos. De llegar a cumplirse más de un año en el ejercicio de actividades económicas dentro del Municipio Carlos Arvelo, se reputará como Contribuyente Residentes o permanentes.

3. **Contribuyentes Transeúntes o Foráneos:** a los fines de esta Ordenanza se entiende por ejercicio de Actividades Económicas de forma de Transeúntes, aquellas personas naturales o jurídicas que ejerzan una actividad mercantil que consista en prestar un servicio o realizar una obra o industrial en jurisdicción del Municipio Carlos Arvelo, sin tener sede, domicilio o establecimiento en el Municipio, ni actúen a través de representantes o comisionistas sino directamente.

CAPITULO IV
BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO

Conformación de la Base Imponible

ARTÍCULO 10: La base imponible del impuesto sobre actividades económicas está constituida por los ingresos brutos efectivamente percibidos en el periodo impositivo correspondiente a las actividades económicas u operaciones cumplidas en la jurisdicción del Municipio Carlos Arvelo o que deban reputarse como ocurridas en esa jurisdicción de acuerdo con los criterios previstos en esta ordenanza o en los Acuerdos o Convenios celebrados a tales efectos. En los casos especiales que a continuación se mencionan, constituye la base imponible del impuesto sobre actividades económicas, los siguientes elementos:

1. Para quienes ejerzan actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios, o de índole similar, el monto de sus ingresos brutos.

2. Para quienes realicen operaciones bancarias, de capitalización y de ahorro y préstamo y similares, el monto de los ingresos brutos resultantes por concepto de intereses, descuentos, cambios, comisiones, explotación de servicios y cualesquiera otros ingresos o accesorios, provenientes de actividades realizadas por esos institutos de conformidad con la Ley Nacional que rige la materia. No se consideran como tales las cantidades que reciban en depósitos.

3. Para las empresas de seguros, el monto de las primas recaudadas netas de devoluciones, el producto de sus inversiones, la participación en las utilidades de las reaseguradoras, las comisiones pagadas por reaseguradores, intereses provenientes de operaciones financieras, los salvamentos de siniestros y cualquier otro ingreso, percepciones por servicios y accesorios, provenientes de las actividades que realizan estas instituciones de conformidad con la Ley Nacional que

5. Para los agentes comisionistas, corredores y sociedades de corretaje, agencias de turismo y viajes, navieras, aduaneras, oficinas de negocios y representantes, corredores y administradores de inmuebles y consignatarios que operen por cuenta de terceros con base de porcentajes, el ingreso bruto estará constituido por las comisiones, porcentajes u honorarios fijos percibidos y el producto de la explotación de sus servicios.

6. Para quienes realizaren actividades de transporte, los ingresos brutos que generasen por fletes u otros conceptos de las cargas que trasladen, se entienden percibidos en el lugar donde el servicio fuere contratado siempre que lo sea a través de un establecimiento permanente ubicado en esta jurisdicción, sea cual fuere el destino de la carga.

7. La base imponible para las estaciones de servicios estará constituida por el monto de los ingresos obtenidos por cada una de las actividades que realizare y con respecto a la venta de gasolina, estará representada por el porcentaje que reciba por la comercialización de ésta. En el caso de otros contribuyentes no contemplados en los numerales anteriores, será considerada como base imponible, los ingresos brutos en los términos establecidos en el encabezado del presente articulo.

No Pertenencia de la Base Imponible

ARTÍCULO 11: No se considerarán como parte del ingreso bruto para la determinación de la base imponible los siguientes conceptos:

1. El Impuesto al Valor Agregado o similar, ni sus reintegros cuando fueren procedentes en virtud de la Ley.

2. Los subsidios o beneficios fiscales similares obtenidos del Poder Nacional o Estadal.

3. Los ajustes meramente contables en el valor de los activos, que fueren resultado de la aplicación de las normas de ajuste por inflación previstas en la Ley de Impuesto sobre la Renta o por aplicación de principios contables generalmente aceptados, siempre que no se hayan realizado o materializado como ganancia en el correspondiente ejercicio.

4. El producto de la enajenación de bienes integrantes del activo fijo de las empresas.

5. El producto de la enajenación de un fondo de comercio de manera que haga cesar los negocios de su dueño.

6. Las cantidades recibidas de empresas de seguro o reaseguro como indemnización por siniestros.

7. El ingreso bruto atribuido a otros municipios en los cuales se desarrolle el mismo proceso económico del contribuyente, hasta el porcentaje que resulte de la aplicación de los acuerdos o convenios regulados en la Ley Nacional, cuando estos hayan sido celebrados.

8. El monto de los ingresos brutos u operaciones mercantiles realizadas por los contribuyentes sometidos a la presente Ordenanza a través de sucursales, agencias u oficinas debidamente establecidas fuera del Municipio Carlos Arvelo.

9. Los ingresos percibidos por concepto de honorarios por la realización de una actividad profesional de naturaleza civil

8. El monto de los ingresos brutos u operaciones mercantiles realizadas por los contribuyentes sometidos a la presente Ordenanza a través de sucursales, agencias u oficinas debidamente establecidas fuera del Municipio Carlos Arvelo.

9. Los ingresos percibidos por concepto de honorarios por la realización de una actividad profesional de naturaleza civil

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el caso de las actividades industriales, la base imponible estará representada por todos los ingresos brutos, percibidos mediante un establecimiento permanente o base fija ubicada en el territorio del Municipio Carlos Arvelo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso de agencias de publicidad administradoras y corredoras de bienes inmuebles, y demás contribuyentes que perciban comisiones o demás remuneraciones similares, se entenderá como ingreso bruto solo el monto de las comisiones o demás remuneraciones similares que fueren percibidas.

Definición del Ingreso Bruto

ARTÍCULO 12: Se entiende por ingresos brutos todos los proventos y caudales que de manera habitual, accidental o extraordinaria, reciba una persona natural o jurídica, entidad o colectividad que constituya una unidad económica y disponga de patrimonio propio, por el ejercicio habitual, o como transeúnte, de las actividades sujetas a este impuesto, siempre que su origen no comporte la obligación de restituirlos.

Deducciones de Base Imponible

ARTÍCULO 13: Para determinar la base imponible conforme a lo previsto en este Artículo, no se permitirá la deducción de ninguno de los ramos que constituyan dicho ingreso ni de las erogaciones hechas para obtenerlos, ni ninguna otra deducción que no esté expresamente prevista en la presente Ordenanza. A los efectos de fijar la base del cálculo del impuesto establecido en la presente Ordenanza, solamente serán deducibles del monto de los ingresos brutos u operaciones efectuadas:

1. Los descuentos efectuados en las prácticas habituales del comercio y las devoluciones de bienes o anulaciones de contratos de servicios, siempre y cuando:
a) Provengan de operaciones propias del negocio.
b) Que ese monto se haya tomado previamente en cuenta para computar los ingresos brutos declarados.

2. Lo pagado por concepto de impuestos específicos al consumo correspondientes a nivel Estadal o Nacional, tales como los que graven cigarrillos, alcoholes y minerales no metálicos.

4. Cuando se trate de un contribuyente industrial que venda los bienes producidos en otros municipios distintos al de la ubicación de la industria, el impuesto pagado por el ejercicio de actividades económicas en el Municipio sede de la industria, podrá deducirse del impuesto a pagar en el Municipio en que se realiza la actividad comercial. En caso que la venta se realice en más de un municipio solo podrá deducirse el impuesto pagado por el ejercicio de la actividad industrial proporcional a los bienes vendidos en cada municipio. En ningún caso la cantidad a deducir podrá exceder la cantidad de impuesto que corresponda pagar en la jurisdicción del

municipales en las cuales le hayan practicado retención del impuesto sobre actividades económicas, aprovechables únicamente en el mismo periodo impositivo.

TITULO II
DEL REGISTRO DE SUJETOS PASIVOS Y OBTENCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN Y LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONOMICAS

CAPITULO I
REGISTRO DE SUJETOS PASIVOS

Registro Único de Información Fiscal

ARTÍCULO 15: La Administración Tributaria Municipal, formará un Registro de Contribuyentes del Impuesto sobre Actividades Económicas de todos los sujetos pasivos que realizan actividades gravables en jurisdicción del Municipio Carlos Arvelo. Este registro estará constituido por la base de datos que contenga El Numero del Registro de Información Fiscal (R.I.F) otorgado por la Administración Tributaria Nacional. El Registro de Información de los Contribuyentes se elaborará tomando en cuenta tanto las especificaciones contenidas en los expedientes de las licencias de actividades económicas otorgadas, como en las solicitudes de las mismas y cualesquiera otras informaciones que recabe para este fin, se podrá utilizar las tecnologías de información digital y/o medios físicos para el registro de los datos obtenidos

La organización y actualización permanente del Registro de Información de Contribuyentes en forma digital o física deberá permitir:

1. Determinar el número de contribuyentes, su ubicación, el número de la licencia de funcionamiento correspondiente si fuera el caso y otras características de los mismos.
2. Controlar los derechos pendientes a favor del Fisco Municipal por concepto del impuesto regulado en la presente Ordenanza y de multas, intereses y recargos aplicados conforme a la misma, así como el cumplimiento de sus obligaciones respecto de otros tributos municipales.
3. Identificar los contribuyentes que por cualquier causa hayan cesado en ejercicio de sus actividades o las hubieren modificado y la de los contribuyentes o responsables que hayan dejado pendientes de pago el impuesto y sus accesorios.

Actualización y Modificación del Registro Único de Información Fiscal

ARTÍCULO 16: El registro de Información de Contribuyentes deberá mantenerse permanentemente actualizado y a él deberán incorporarse inmediatamente las modificaciones que se produzcan en la información y condiciones originales dadas en el otorgamiento de la licencia de funcionamiento. A los fines previstos en este Artículo, tanto los contribuyentes como los responsables están obligados a comunicar a la Alcaldía cualquier modificación que pueda producirse.

Verificaciones Para la Actualización Registro Único de Información Fiscal

ARTÍCULO 17: La Administración Tributaria Municipal realizará verificaciones periódicas para completar y mantener actualizado el Registro de Información de Contribuyentes, se podrá utilizar la información catastral, los datos

información y condiciones originales dadas en el otorgamiento de la licencia de funcionamiento. A los fines previstos en este Articulo, tanto los contribuyentes como los responsables están obligados a comunicar a la Alcaldia cualquier modificación que pueda producirse.

Verificaciones Para la Actualización Registro Único de Información Fiscal

ARTÍCULO 17: La Administración Tributaria Municipal realizará verificaciones periódicas para completar y mantener actualizado el Registro de Información de Contribuyentes, se podrá utilizar la información catastral, los datos de las verificaciones, las suscripciones de servicios públicos y los registros de organismos oficiales inclusive registros y notarías.

CAPITULO II
PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Licencia de Actividades Económicas

ARTÍCULO 18: Toda persona natural o jurídica que pretenda ejercer actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, de manera habitual en jurisdicción del Municipio Carlos Arvelo, deberá solicitar y obtener previamente la licencia por parte de la Administración Tributaria Municipal. La licencia de actividades económicas

PARÁGRAFO UNICO: La Licencia de actividades Económicas, es un acto administrativo, de carácter regulatorio mediante el cual, el Municipio autoriza al titular, para la instalación y ejercicio de las actividades económicas en ella señalada y en las condiciones, en el sitio, establecimiento o inmueble determinado. La solicitud de la Licencia de Actividades Económicas no autoriza al interesado a iniciar actividades, ni exime al infractor de las sanciones previstas en esta Ordenanza.

Solicitud de Licencia de Actividades Económicas

ARTÍCULO 19: La Licencia a que se contrae en el artículo anterior, deberá solicitarla el interesado por escrito, sujeto a los requisitos del Carlos Arvelo de solicitud que le suministrará la Administración Tributaria Municipal, acompañado del recibo de pago de la tasa administrativa por trámite de otorgamiento. El contenido de dicha solicitud deberá expresar:

1. El nombre, razón social o firma personal bajo la cual funcionará el establecimiento permanente, o se ejercerá la actividad.

2. La clase o clases de actividades a ejercer.

3. La ubicación y dirección exacta del inmueble donde va a funcionar el establecimiento permanente, si fuere el caso, indicándose si se encuentra dentro del área urbana o rural; y la identificación civil o catastral del inmueble si existiere.

4. El área total del inmueble o de la parte a ser ocupada por el establecimiento permanente, si fuere el caso.

5. El capital y el número de obreros, empleados y vehículos que utilizará; y el horario de trabajo a establecer si fuere el caso.

6. Cualquiera otra exigencia prevista en esta Ordenanza u otras disposiciones legales.

Recaudos Necesarios

5. Copia del contrato de arrendamiento o comodato, en caso que aplique.

6. Constancia de que el inmueble, se encuentra de conformidad con las normas de salubridad y seguridad, expedido por las autoridades locales sanitarias y del Cuerpo de Bomberos del Municipio Carlos Arvelo.

7. Declaraciones del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) y Declaración del Impuesto Sobre La Renta (I.S.L.R.) cuando estas sean procedentes.

8. Cualquier otro documento necesario y según la naturaleza de la actividad económica.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los Contribuyentes Eventuales deberán presentar los documentos señalados en los numerales 1,2,3,5,7 y 8 del presente artículo, si transcurrido el lapso de 1 año calendario ejerciendo actividad económica en la jurisdicción del Municipio Carlos Arvelo, deberá solicitar una Licencia de Actividad Permanente presentando los recaudos adicionales, sin perjuicio del pago de la Tasa Administrativa por trámite de otorgamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los casos de Solicitud de Licencia por actividades de arrendamiento y administración de inmuebles siempre que la actividad no se desarrolle desde una oficina administrativa ubicada en la jurisdicción del Municipio Carlos Arvelo deberán presentar los documentos señalados en los numerales 1,2,3, y 7

PARÁGRAFO TERCERO: En los casos de Solicitud de Licencia por actividades de comercio al por Mayor de bienes de consumo a través de un vehículo automotor en jurisdicción del Municipio Carlos Arvelo deberán presentar los documentos señalados en los numerales 1,2,3,5,7 adicionando documentos de propiedad del vehículo.

PARÁGRAFO CUARTO: Los Contribuyentes Transeúntes o Foráneos deberán presentar los documentos señalados en los numerales 1,2,3,5,7 y 8 del presente artículo

PARÁGRAFO QUINTO: Los Sujetos pasivos solicitantes de cualquier modalidad de licencia deben estar solventes con el servicio de aseo urbano y el impuesto sobre inmuebles urbanos al momento de la solicitud, la Dirección de Hacienda deberá verificar el cumplimiento de estas condiciones; su incumplimiento hará inadmisible la solicitud.

PARÁGRAFO SEXTO: Cuando para desarrollar una actividad se requiera el permiso o autorización expedido por una autoridad nacional o estadal, no se admitirá la solicitud de Licencia de Actividades Económicas, si no es presentado dicho permiso o autorización, salvo en los casos en que estas autoridades exijan previamente la Licencia de Actividades Económicas.

PARÁGRAFO SEPTIMO: El pago de las tasas administrativas por trámite de otorgamiento establecidas en este artículo en ningún caso estará sujetas a devolución o reintegro.

PARÁGRAFO OCTAVO: No se otorgará la Licencia Permanente cuando el ejercicio de la actividad económica contradiga las disposiciones legales sobre zonificación Urbana, requisitos sanitarios, contaminación ambiental o cuando esté prohibida por cualquiera otra norma legal en forma expresa, la denegatoria de la solicitud será mediante resolución motivada.

Formación del Expediente

ARTÍCULO 21: Con la solicitud de la Licencia de Actividad Económica y demás recaudos, se formará un expediente, para este fin, se podrá utilizar las tecnologías de información digital y/o medios físicos.

PARÁGRAFO SEPTIMO: El pago de las tasas administrativas por trámite de otorgamiento establecidas en este artículo en ningún caso estará sujetas a devolución o reintegro.

PARÁGRAFO OCTAVO: No se otorgará la Licencia Permanente cuando el ejercicio de la actividad económica contradiga las disposiciones legales sobre zonificación Urbana, requisitos sanitarios, contaminación ambiental o cuando esté prohibida por cualquiera otra norma legal en forma expresa, la denegatoria de la solicitud será mediante resolución motivada.

Formación del Expediente

ARTÍCULO 21: Con la solicitud de la Licencia de Actividad Económica y demás recaudos, se formará un expediente, para este fin, se podrá utilizar las tecnologías de información digital y/o medios físicos.

Plazos para el Subsanar la Solicitud de la Licencia de Actividades Económicas

ARTÍCULO 22: si se encontrare que la Solicitud no satisface los requisitos y recaudos exigidos en la presente Ordenanza, la misma no se admitirá y será devuelta con las observaciones pertinentes, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción. Subsanadas las causas que dieron lugar a la devolución, se dará a la solicitud el curso correspondiente Debiendo Subsanarla el solicitante dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Administración Tributaria Municipal, orientará a cada solicitante sobre los requisitos y procedimientos para la obtención de la licencia de actividades económicas, a los fines que las omisiones u observaciones surgidas con la presentación y admisión de la solicitud fueren solventadas con la mayor brevedad posible.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de que no fueren subsanadas las Observaciones realizadas por la Administración Tributaria Municipal dentro de los diez días continuos, deberá en consecuencia el particular pagar las tasas para obtener la licencia respectiva y presentar nuevamente la solicitud. En caso que el particular subsanase las causas que dieron lugar a la devolución se dará a la solicitud el curso correspondiente.

Plazos para el Otorgamiento de la Licencia

ARTÍCULO 23: Una vez admitida la solicitud, la Administración Tributaria Municipal verificará si en ella se cumple las disposiciones previstas en la presente ordenanza y demás normativas municipales, y decidirá sobre la solicitud de otorgamiento de licencia para actividades económicas, negándola o concediéndola, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de admisión. El interesado deberá retirar y darse por notificado del acto administrativo que otorgue o niegue la autorización por ante la oficina receptora de su solicitud, a partir de la fecha de la notificación comenzara a surtir efectos la autorización o su negativa de ser el caso.

Vigencia de la Licencia de Actividades Económicas

ARTÍCULO 24: Las licencias de actividades económicas, establecidas en la presente ordenanza, tendrán una vigencia de tres (3) años calendarios, contados a partir de la fecha de su emisión.

PARÁGRAFO PRIMERO: El sujeto pasivo deberá pagar la Tasa anual de mantenimiento de la licencia de actividades económicas conjuntamente con la presentación de su declaración definitiva del impuesto sobre actividades económicas en el lapso comprendido desde el día 1ero de enero hasta el día 31 de marzo de cada año

PARÁGRAFO PRIMERO: A los fines del presente articulo, se considera como un mismo local dos (2) o más inmuebles contiguos y con comunicación interna, así como los varios pisos o plantas de un inmueble que exploten una o varias actividades en conjunto, cuando en ambos casos pertenezcan o estén bajo la responsabilidad de una misma persona natural o jurídica siempre que la normativa urbanística vigente lo permita.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se tratare de actividades ejercidas a través de más de un establecimiento permanente, la licencia de funcionamiento deberá solicitarse para cada establecimiento aun cuando los propietarios o responsables del mismo, exploten o ejerzan, simultánea y separadamente, otros establecimientos de igual o diferente naturaleza.

CAPITULO III
RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Plazo para Renovar

ARTÍCULO 26: Los contribuyentes deberán formalizar la solicitud de la renovación de la licencia de actividades económicas ordenanza 30 días continuos previos a su vencimiento.

Renovación mediante declaración Jurada

ARTÍCULO 27: la renovación de la licencia de actividades económicas procederá de manera automática con la presentación de la declaración jurada sobre el efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias.

PARÁGRAFO UNICO: La declaración jurada se realizara en los medios digitales o los formularios que al efecto autorice y elabore la administración tributaria municipal

Contenido de la declaración Jurada

ARTÍCULO 28: La declaración jurada deberá expresar lo siguiente:

1. Modificaciones realizadas al acta constitutiva de la empresa

2. Manifestación de haber cumplido con todas sus obligaciones tributarias municipales

3. Vigencia de la permisología con vencimiento periódico

PARÁGRAFO UNICO: La administración tributaria municipal podrá revisar, en cualquier momento, la veracidad de la declaración Jurada realizada por los sujetos pasivos

Renovación de Permisología Anual

ARTÍCULO 29: Los contribuyentes deberán mantener su permisología de vencimiento anual vigente y actualizada, así mismo entregar copias ante la administración tributaria cuando esta lo solicite.

CAPITULO IV
MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y CESE DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Modificación de la Licencia de Actividades Económicas

ARTÍCULO 30: Las características de las licencias expedidas pueden ser modificadas mediante una solicitud de parte del sujeto pasivo de anexo, cambio o eliminación de códigos de actividad así como cambio de razón social, cambio de representante legal, o traslado de la licencia

PARAGRAFO PRIMERO: A los fines de esta Ordenanza se entenderá por:

1. Solicitud de Anexo de Códigos de Actividad. Es la solicitud presentada por el interesado en la cual manifieste su intención de

copias ante la administración tributaria cuando esta lo solicite.

CAPITULO IV
MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y CESE DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Modificación de la Licencia de Actividades Económicas

ARTÍCULO 30: Las características de las licencias expedidas pueden ser modificadas mediante una solicitud de parte del sujeto pasivo de anexo, cambio o eliminación de códigos de actividad así como cambio de razón social, cambio de representante legal, o traslado de la licencia

PARAGRAFO PRIMERO: A los fines de esta Ordenanza se entenderá por:

1. Solicitud de Anexo de Códigos de Actividad. Es la solicitud presentada por el interesado en la cual manifieste su intención de desarrollar una o más actividades adicionales a las autorizadas en su Licencia de Actividades Económicas.

2. Solicitud de Cambio de Códigos de Actividad. Es la solicitud presentada por el interesado en la cual manifieste su intención de desarrollar una actividad distinta a la autorizada en su Licencia de Actividades Económicas.

3. Solicitud de Eliminación de Códigos de Actividad. Es la solicitud presentada por el interesado en la cual manifieste su intención de no continuar desarrollando alguna de las actividades autorizadas en su Licencia de Actividades Económicas.

4. Solicitud de Cambio de Representante Legal. Es la solicitud presentada por el interesado mediante el cual notifica el cambio en la titularidad de los representantes legales del sujeto pasivo ante la Administración Tributaria Municipal.

5. Solicitud de Cambio de Razón Social. Es la solicitud en la que el interesado manifiesta su intención de cambiar legalmente su Razón Social de lo señalado en la licencia de actividades económicas.

6. Solicitud de Traslado de Licencia de Actividades Económicas. Es la solicitud en la que el interesado manifiesta su intención de desarrollar actividades económicas dentro de la jurisdicción del Municipio Carlos Arvelo pero en un lugar distinto al señalado en su Licencia de Actividades Económicas.

Obligación de Comunicar las Modificaciones

ARTÍCULO 31.- El contribuyente está en la obligación de notificar las modificaciones a que se refiere el artículo anterior en un plazo de quince (15) días continuos siguientes; a su inscripción, incorporación, y/o retiro en el Registro correspondiente en los que se produjo dicha modificación.

Modificación de Oficio de la Licencia de Actividades Económicas

ARTÍCULO 32: Las características de las licencias expedidas pueden ser modificadas de oficio por la Administración Tributaria Municipal en el marco de un procedimiento de verificación o de fiscalización y determinación, mediante resolución motivada donde se evidencie los datos de las actuaciones fiscales efectivamente practicadas.

Solicitud de Modificación de la Licencia de Actividades Económicas

ARTÍCULO 33: Las modificaciones a la Licencia de Actividades Económicas deberá solicitarla el interesado por escrito, sujeto a los requisitos del Carlos Arvelo de solicitud que le suministrará la Administración Tributaria

Solicitud de Suspensión Temporal de la Licencia de Actividades Económicas

ARTÍCULO 34: Si el sujeto pasivo considera no realizar ningún tipo de actividad económica de forma temporal, el titular de la licencia hará la participación motivada por escrito a la Administración Tributaria Municipal, con indicación del plazo por el cual solicita la suspensión de actividades, acompañado del recibo de pago de la tasa administrativa por trámite de otorgamiento y/o inspección general. La Administración Tributaria Municipal, luego de comprobar la veracidad y exactitud de lo solicitado y el cumplimiento de todas las obligaciones tributarias municipales por parte del contribuyente, acordará lo solicitado dentro de los cinco (5) dias hábiles siguientes a la fecha de la solicitud, emitiendo la respectiva resolución motivada. Cuando el titular o responsable reinicie sus actividades, deberá participarlo igualmente a la Administración Tributaria Municipal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del reinicio de actividades, a los fines de incorporarlo nuevamente como contribuyente, debiendo igualmente emitir la correspondiente certificación de lo verificado por la Administración Tributaria en la inspección.

PARAGRAFO PRIMERO: Durante el lapso de la suspensión de la Licencia de actividades económicas no se causara el Impuesto correspondiente.

PARAGRAFO SEGUNDO: La suspensión a la que se refiere el presente articulo, no podrá ser mayor al término de un año, contados a partir de la fecha en que se otorgue dicha suspensión. No obstante, podrá solicitar una prórroga por la mitad del término inicialmente solicitado.

La solicitud de prórroga deberá realizarse por lo menos con diez (10) días de anticipación a la fecha de vencimiento de la respectiva suspensión La referida prorroga no podrá realizarse por más de una vez

Solicitud del Cese Definitivo de la Licencia de Actividades Económicas

ARTÍCULO 35: El cese definitivo de las actividades económicas autorizadas y ejercidas por el contribuyente deberá ser comunicada por escrito a la Administración Tributaria Municipal por el Sujeto Pasivo en un plazo que no excederá de cinco (5) dias continuos anteriores a la fecha de cierre, acompañado del recibo de pago de la tasa administrativa por trámite de otorgamiento y/o inspección general a objeto de su exclusión en el Registro de Contribuyentes. La exclusión se hará después que la Administración Tributaria verifique la veracidad y exactitud del contenido de la notificación presentada por el contribuyente, sin perjuicio del cobro de las cantidades adeudadas al Fisco Municipal.

Cese Definitivo de la Licencia de Actividades Económicas de Oficio

ARTÍCULO 36: La Administración Tributaria Municipal podrá de oficio y mediante resolución motivada decidir el cese definitivo de las actividades económicas autorizadas y ejercidas por el contribuyente y su exclusión del registro de contribuyentes, únicamente cuando existan causas graves y reiteradas de transgresiones a las disposiciones de la presente ordenanza.

CAPITULO VI
AUTORIZACIÓN PROVISIONAL DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Autorización Provisional de Actividades Económicas

ARTÍCULO 37: Los Contribuyentes que le fuere negado la solicitud de Licencia de Actividad Económica por estar ubicados en sitios que no posean zonificación, en las que requieran una

Administración Tributaria verifique la veracidad y exactitud del contenido de la notificación presentada por el contribuyente, sin perjuicio del cobro de las cantidades adeudadas al Fisco Municipal.

Cese Definitivo de la Licencia de Actividades Económicas de Oficio

ARTÍCULO 36: La Administración Tributaria Municipal podrá de oficio y mediante resolución motivada decidir el cese definitivo de las actividades económicas autorizadas y ejercidas por el contribuyente y su exclusión del registro de contribuyentes, únicamente cuando existan causas graves y reiteradas de transgresiones a las disposiciones de la presente ordenanza.

CAPITULO VI
AUTORIZACIÓN PROVISIONAL DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Autorización Provisional de Actividades Económicas

ARTÍCULO 37: Los Contribuyentes que le fuere negado la solicitud de Licencia de Actividad Económica por estar ubicados en sitios que no posean zonificación, en las que requieran una regulación especial o de zonas que presenten condiciones criticas, Cumplirán sus obligaciones tributarias mediante una Autorización Provisional de Actividades Económicas todo ello a fin de facilitar el acceso igualitario a bienes y servicios a los consumidores y usuarios ubicados en dichas zonas.

PARÁGRAFO UNICO: La autorización establecida en el presente artículo es potestativo de la Administración Tributaria Municipal tomando en cuenta la necesidad de acceso a productos por parte de los consumidores, debiendo promover el desarrollo de zonas de dificil acceso o deprimidas y el fomento de la actividad de cooperativas y pequeños comercios, se emitirá mediante resolución motivada.

Obligaciones Asociadas a la Autorización Provisional de Actividades Económicas

ARTÍCULO 38: Los Contribuyentes que le fuere concedido La autorización provisional de actividades económica deberán cumplir con todos los deberes formales y materiales establecidos en la presente ordenanza.

Vigencia de la Autorización Provisional de Actividades Económicas

ARTÍCULO 39: La autorización provisional de actividades económicas, establecidas en la presente ordenanza, tendrán una vigencia de tres (3) años calendarios, contados a partir de la fecha de su emisión.

PARAGRAFO UNICO: El sujeto pasivo deberá pagar la Tasa anual de mantenimiento de la autorización provisional de actividades económicas conjuntamente con la presentación de su declaración definitiva del impuesto sobre actividades económicas en el lapso comprendido desde el dia 1ero de enero hasta el dia 31 de marzo de cada año

CAPITULO VII
COMERCIO INFORMAL Y AMBULANTE

Comercio Informal

ARTÍCULO 40: A los efectos de esta ordenanza se entiende por comercio informal el ejercicio con habitualidad de la actividad económica en instalaciones removibles o con carencia de edificaciones sólidamente construidas, colocadas en, vias o cualquier otro sitio del dominio público o del dominio privado con acceso al público en la jurisdicción del Municipio Carlos Arvelo

Comercio Ambulante

ARTÍCULO 43: El Impuesto sobre Actividades Económicas será declarado y liquidado sobre los ingresos gravables obtenidos durante el año civil que corresponda, así como de conformidad a lo dispuesto en la presente Ordenanza. Siendo en consecuencia obligaciones de los sujetos pasivos del pago del impuesto de Actividades Económicas, en las condiciones siguientes:

1. Presentar, en la oportunidad que señala la presente ordenanza, una declaración definitiva anual de los ingresos brutos obtenidos en el año civil finalizado, discriminados por cada una de las actividades ejercidas contenidas en el Clasificador Armonizado de Actividades Económicas Anexo a esta ordenanza, descontando en ella lo pagado anticipadamente en las declaraciones anticipadas.

2. Presentar las declaraciones anticipadas mensuales de los ingresos brutos obtenidos en el mes calendario inmediatamente anterior al mes objeto del pago anticipado.

3. Realizar los pagos anticipados mensuales, sobre los ingresos brutos percibidos en el mes calendario inmediatamente anterior al mes objeto del pago anticipado.

4. Determinar o Autoliquidar el monto del impuesto resultante.

5. Pagarlo conforme a los procedimientos, formas y plazos previstos en la presente ordenanza.

Ajustes al Impuesto

ARTÍCULO 44: En caso que el sujeto pasivo del impuesto establecido en la presente ordenanza se encuentre dentro de alguno de los supuestos de hecho para el goce de las rebajas, exoneraciones o algún otro beneficio fiscal de los establecidos en la misma, podrá optar por aprovecharlo al momento de realizar las declaraciones mensuales anticipadas, o por aprovecharlas al momento de realizar la declaración definitiva, calculados sobre la base Imponible del impuesto que se declara. En todo caso, una vez que el contribuyente ha optado por aprovechar el beneficio fiscal al momento de las declaraciones y pagos anticipados mensuales no podrá posteriormente adoptar la forma de aprovechamiento anual, debiendo seguir con la aplicación del beneficio mensual y su reajuste anual al momento de la declaración definitiva, de lo contrario no podrá aprovecharse de dicho beneficio.

Declaraciones Sustitutivas

ARTÍCULO 45: Las declaraciones o manifestaciones que se formulen ante la Administración Tributaria Municipal se presumen fiel reflejo de la verdad y comprometen la responsabilidad de quienes las suscriban y podrán ser modificadas espontáneamente por el contribuyente, siempre y cuando no se hubiere iniciado el procedimiento de fiscalización y determinación por parte de la Administración Tributaria Municipal.

PARAGRAFO UNICO: Las declaraciones sustitutivas procederán únicamente para la liquidación y pago de un impuesto superior al pagado, en caso contrario deberá realizar los ajustes respectivos en la próxima declaración mensual anticipada del impuesto.

Lapsos de Declaración y Pago del Impuesto

ARTÍCULO 46: La declaración anticipada mensual se presentará dentro de los diez (10) días continuos siguientes a la fecha del cierre de cada mes. La declaración definitiva anual se presentará dentro de los primeros Tres (03) meses del año siguiente a la fecha del vencimiento del año civil, por ante las oficinas receptoras del Municipio Carlos Arvelo o en las entidades públicas que se autoricen a tales efectos.

Administración Tributaria Municipal se presumen fiel reflejo de la verdad y comprometen la responsabilidad de quienes las suscriban y podrán ser modificadas espontáneamente por el contribuyente, siempre y cuando no se hubiere iniciado el procedimiento de fiscalización y determinación por parte de la Administración Tributaria Municipal.

PARAGRAFO UNICO: Las declaraciones sustitutivas procederán únicamente para la liquidación y pago de un impuesto superior al pagado, en caso contrario deberá realizar los ajustes respectivos en la próxima declaración mensual anticipada del impuesto.

Lapsos de Declaración y Pago del Impuesto

ARTÍCULO 46: La declaración anticipada mensual se presentará dentro de los diez (10) días continuos siguientes a la fecha del cierre de cada mes. La declaración definitiva anual se presentará dentro de los primeros Tres (03) meses del año siguiente a la fecha del vencimiento del año civil, por ante las oficinas receptoras del Municipio Carlos Arvelo o en las entidades públicas que se autoricen a tales efectos.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los sujetos pasivos que cesaren el ejercicio de sus actividades antes de la culminación del año civil, presentarán la declaración definitiva sobre la base cierta de los ingresos brutos percibidos, abarcando el lapso comprendido entre el inicio de sus actividades y el cese de las mismas. La declaración se presentará dentro del primer mes siguiente a la fecha de finalización del ejercicio de sus actividades.

Formularios Autorizados

ARTÍCULO 47: Las declaraciones definitivas anuales, anticipadas mensuales y Sustitutivas, se realizarán en los formularios que autorice y elabore la Administración Tributaria Municipal, pudiendo ser estos físicos, digitales o realizados mediante el proceso de uso de software electrónicos.

Recaudos Declaración Definitiva

ARTÍCULO 48: cuando se trate de declaraciones definitivas anuales, el formulario a que se refiere el presente artículo anterior deberá acompañarse con los recaudos siguientes:

1. Relación discriminada del monto de los ingresos brutos obtenidos por cada una de las actividades económicas ejercidas durante el ejercicio económico cerrado.

2. Estados Financieros Certificados por un Contador Público Colegiado

3. Declaración del Impuesto Sobre La Renta (I.S.L.R) correspondiente al ejercicio cerrado si esta se hubiese realizado al momento de la declaración definitiva, de no haberla presentado deberá consignar las declaraciones del (I.V.A) del año inmediatamente anterior.

CAPITULO II
DE LAS DECLARACIONES DE QUIENES EJERCEN ACTIVIDADES EVENTUALES

Obligaciones

ARTÍCULO 49: Quienes estén sujetos al pago del impuesto previsto en la presente ordenanza y ejercieren actividades económicas de las previstas en la presente ordenanza como comerciantes eventuales, están obligados a presentar las declaraciones y pagos anticipados así como definitivas establecidas en la presente ordenanza, una vez que hayan superado un período de un (01) mes en el ejercicio de sus actividades económicas en el Municipio, sean de forma continua o discontinua.

hubieren cesado sus actividades en el Municipio.

CAPITULO III
DE LA DETERMINACIÓN Y AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

Determinación del Impuesto

ARTÍCULO 50: El monto del Impuesto Sobre Actividades Económicas se determinará aplicando a la base imponible declarada, la tarifa calculada mediante la aplicación de la alícuota porcentual, uno por cien (1x100) que le corresponde a cada actividad declarada conforme a lo establecido en el Clasificador Armonizado de Actividades Económicas anexo a la presente ordenanza

Cantidad Fija del Impuesto

ARTÍCULO 51: El impuesto sobre actividades económicas consistirá en una cantidad fija para aquellas actividades específicamente señaladas en el Clasificador Armonizado de Actividades Económicas con tarifas fijas expresadas en el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (B.C.V)

Declaración para cada Establecimiento

ARTÍCULO 52: Cuando el impuesto se origine en actividades realizadas a través de dos o más establecimientos distintos ubicados en la jurisdicción del Municipio Carlos Arvelo, deberá presentar una declaración para cada establecimiento.

Clasificador Armonizado

ARTÍCULO 53: El Clasificador Armonizado de Actividades Económicas es parte integrante de la presente Ordenanza, es establecido por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas, y consiste en un catálogo de las actividades comerciales, industriales, de servicios o de índole similar que se realizan o pudieran realizarse en o desde la jurisdicción del Municipio Carlos Arvelo, a las cuales se les atribuye un código de identificación, una alicuota que se aplicará sobre la base imponible correspondiente a ese ramo y un mínimo tributable mensual y/o anual para los casos en que proceda.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las actualizaciones del Clasificador Armonizado de Actividades Económicas establecidas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas serán de aplicación preferente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Corresponde al Concejo Municipal la adecuación de la presente ordenanza para garantizar la efectiva aplicación del Clasificador Armonizado de Actividades Económicas establecidas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas en los lapsos previstos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de que alguna de las actividades desempeñadas por el sujeto pasivo, no se encuentren dentro del clasificador de Actividades Económicas, se aplicara la alicuota sobre la base imponible de una actividad de índole similar, según determine la Administración Tributaria.

Anualidad del Impuesto

ARTÍCULO 54: El monto del impuesto se determinará por anualidades con declaraciones anticipadas mensuales y se pagará de acuerdo a las disposiciones de la presente ordenanza, salvo las excepciones establecidas en la misma.

Actividades Múltiples

ARTÍCULO 55: El contribuyente que ejerciere actividades clasificadas en dos o más ramos, tributará de acuerdo con la alícuota que corresponda a cada una de ellas. Cuando no fuere posible diferenciar la porción de ingreso percibido por cada una de las actividades gravadas, se aplicará la alícuota más alta a la totalidad de la base imponible.

Mínimo Tributable

ordenanza para garantizar la efectiva aplicación del Clasificador Armonizado de Actividades Económicas establecidas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas en los lapsos previstos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de que alguna de las actividades desempeñadas por el sujeto pasivo, no se encuentren dentro del clasificador de Actividades Económicas, se aplicara la alicuota sobre la base imponible de una actividad de índole similar, según determine la Administración Tributaria.

Anualidad del Impuesto

ARTÍCULO 54: El monto del impuesto se determinará por anualidades con declaraciones anticipadas mensuales y se pagará de acuerdo a las disposiciones de la presente ordenanza, salvo las excepciones establecidas en la misma.

Actividades Múltiples

ARTÍCULO 55: El contribuyente que ejerciere actividades clasificadas en dos o más ramos, tributará de acuerdo con la alícuota que corresponda a cada una de ellas. Cuando no fuere posible diferenciar la porción de ingreso percibido por cada una de las actividades gravadas, se aplicará la alicuota más alta a la totalidad de la base imponible.

Mínimo Tributable

ARTÍCULO 56: Cuando el monto del impuesto determinado en el anticipo mensual fuere inferior al señalado como mínimo tributable anual dividido entre doce (12) en el Clasificador Armonizado de Actividades Económicas o en su defecto el sujeto pasivo no hubiere obtenido ingresos brutos por el ejercicio de la actividad económica, el monto del impuesto anticipado será el establecido como mínimo tributable en el mencionado clasificador.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso que en un período impositivo determinado por la aplicación del mínimo tributable en algunos de los anticipos mensuales surja una diferencia o crédito a favor del sujeto pasivo, la misma le será reconocida mediante acto administrativo como un crédito fiscal, el cual deberá ser descontado del monto del impuesto que le corresponda pagar en posteriores periodos impositivos o del impuesto determinado luego de un procedimiento de determinación tributaria, de ser el caso.

Reglas de Determinación

ARTÍCULO 57: A los fines de determinar la realización del hecho generador de este impuesto en la jurisdicción del Municipio Carlos Arvelo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Cuando quien ejerce la actividad tiene establecimiento permanente o base fija en jurisdicción del Municipio Carlos Arvelo aun cuando posea agentes o vendedores que recorran otras jurisdicciones Municipales ofreciendo los productos objetos de la actividad que ejerce, toda la actividad que ejerza y el movimiento económico que genere deberá referirse al establecimiento o base fija ubicada en este Municipio y el impuesto municipal se pagará a éste.

2. Si quien ejerce la actividad, la realiza parte en el Municipio Carlos Arvelo mediante un establecimiento permanente o base fija y parte en jurisdicción de otro Municipio a través de un establecimiento permanente, se determinará la porción de la base imponible proveniente del ejercicio de la actividad realizada en cada jurisdicción municipal.

CAPITULO IV
DE LA DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OFICIO

Determinación de Oficio

ARTÍCULO 58: Cuando por cualquier motivo se dejaren de presentar las declaraciones de que se trata en este Título, la Administración

hubiere ocultado o no exhibido a la Administración Municipal cuando fue requerido para ello.

Determinación sobre Base Presunta

ARTÍCULO 60: La determinación sobre base presunta solo procederá si el contribuyente no proporciona los elementos de juicio requeridos necesarios para practicar la determinación sobre base cierta, y que estos se correspondan con la realidad de su situación financiera y patrimonial.

Acto Administrativo

ARTÍCULO 60: Efectuada la liquidación de oficio del impuesto se emitirá la resolución de liquidación del impuesto para el ejercicio económico respectivo. La notificación de la liquidación de oficio se realizará en la forma prevista en la Ordenanza sobre Hacienda Pública Municipal, pero también podrá hacerse en algunas de las formas previstas en el Código Orgánico Tributario.

CAPITULO V
DEL PAGO DEL IMPUESTO

Lugar del Pago

ARTÍCULO 62: El pago del impuesto determinado por el sujeto pasivo, se efectuará, en los lapsos indicados en la presente ordenanza, por ante las oficinas receptoras de ingresos municipales o a través de medios electrónicos, debidamente autorizados a tal efecto.

Pago Extemporáneo

ARTÍCULO 63: Una vez que se han vencido los períodos normales de pago establecidos en la presente ordenanza, el sujeto pasivo está obligado a pagar por ante las oficinas receptoras de fondos municipales, los siguientes conceptos:

1. El monto del impuesto adeudado.
2. Un Recargo del diez por ciento (10%) sobre el tributo dejado de pagar oportunamente.
3. Intereses moratorios.

Recargos e Intereses Moratorios

ARTÍCULO 64: Los recargos e intereses moratorios establecidos en el artículo anterior, nacen de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo de la Administración Tributaria Municipal. Los intereses moratorios serán calculados por días vencidos desde el vencimiento del plazo establecido para el pago del impuesto hasta la extinción total de la deuda.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los intereses moratorios se calcularan en base a lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Obligación de Pago a Quienes Ejerzan Actividad en Nombre de Terceros

ARTÍCULO 65: Los distribuidores, agentes, representantes, comisionistas, consignatarios y las personas que ejerzan actividades en nombre o por cuenta de otros además de estar obligados al pago del impuesto que le correspondan, deberán pagar el impuesto que grava el ejercicio de sus mandantes principales o representados, sin deducir las comisiones y bonificaciones que le correspondan, cuando el Contribuyente no se encuentre establecido en el Municipio Carlos Arvelo.

PARÁGRAFO ÚNICO: El pago del impuesto puede ser efectuado por los contribuyentes, por los responsables o por un tercero.

Ausencia de la Licencia de Actividades Económicas

ARTÍCULO 66: La ausencia de la licencia de actividades económicas legalmente expedida en los términos de la presente ordenanza en ningún caso exime al sujeto pasivo de la

del impuesto hasta la extinción total de la deuda.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los intereses moratorios se calcularan en base a lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Obligación de Pago a Quienes Ejerzan Actividad en Nombre de Terceros

ARTÍCULO 65: Los distribuidores, agentes, representantes, comisionistas, consignatarios y las personas que ejerzan actividades en nombre o por cuenta de otros además de estar obligados al pago del impuesto que le correspondan, deberán pagar el impuesto que grava el ejercicio de sus mandantes principales o representados, sin deducir las comisiones y bonificaciones que le correspondan, cuando el Contribuyente no se encuentre establecido en el Municipio Carlos Arvelo.

PARÁGRAFO ÚNICO: El pago del impuesto puede ser efectuado por los contribuyentes, por los responsables o por un tercero.

Ausencia de la Licencia de Actividades Económicas

ARTÍCULO 66: La ausencia de la licencia de actividades económicas legalmente expedida en los términos de la presente ordenanza en ningún caso exime al sujeto pasivo de la presentación de la declaración y pago del impuesto sobre actividades económicas, sin perjuicio de las sanciones aplicables.

TITULO IV
DEL CONTROL FISCAL Y DEBERES DE LOS CONTRIBUYENTES

CAPITULO I
DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN

Facultad de Fiscalización

ARTÍCULO 67: La Administración Tributaria dispondrá de amplias facultades de fiscalización para comprobar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, todo de conformidad con lo establecido en la Ordenanza de Hacienda Pública del Municipio Carlos Arvelo, el Código Orgánico Tributario y demás leyes especiales.

PARÁGRAFO PRIMERO: A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la Administración Tributaria dispondrá de los funcionarios que sean necesarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Administración Tributaria podrá requerir el auxilio de la Policía Municipal o de cualquier fuerza pública cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de verificación o fiscalización.

Creación del cuerpo de Fiscales y Auditores Tributarios

ARTÍCULO 68: A los efectos de lo previsto en este título, el Alcalde o Alcaldesa podrá crear un cuerpo de auditores y fiscales tributarios adscritos a la administración tributaria municipal en los cuales podrá delegar las funciones de fiscalización y auditorías. El cuerpo de auditores y fiscales estará integrado por funcionarios que desempeñarán sus funciones en forma permanente e ingresarán por nombramiento y cumplirán sus funciones a tiempo completo.

Atribuciones de Fiscalización e Investigación

ARTÍCULO 69: La Administración Tributaria Municipal tendrá amplias facultades de

contribuyente o responsable sujeto a fiscalización.

4. Examinar los libros, documentos o papeles que registren o puedan registrar o comprobar las negociaciones u operaciones que se presuman relacionadas con los datos que deben contener las declaraciones juradas.

5. Emplazar a los contribuyentes y a sus representantes para que contesten interrogatorios que se les formulen sobre actividades u operaciones de las cuales pueda desprenderse la existencia de tributos causados conforme a lo previsto en la presente ordenanza.

6. Exigir al contribuyente o responsable la exhibición de sus libros y documentos, así como su comparecencia ante sus oficinas para proporcionar la información que le fuere requerida.

7. Recabar de los funcionarios o empleados públicos de todos los niveles de la organización política del Estado, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

8. Retener y asegurar los documentos revisados durante la fiscalización, incluidos los registrados en medios magnéticos o similares, y tomar las medidas necesarias para su conservación. A tales fines se levantará acta en la cual se especificarán los documentos retenidos.

9. Requerir copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos, así como información relativa a los equipos y aplicaciones utilizados, características técnicas del hardware o software, sin importar que el procesamiento de datos se desarrolle con equipos propios o arrendados, o que el servicio sea prestado por un tercero.

10. Utilizar programas y utilidades de aplicación en auditoria fiscal que faciliten la obtención de datos contenidos en los equipos informáticos de los contribuyentes o responsables, y que resulten necesarios en el procedimiento de fiscalización y determinación.

11. Adoptar las medidas administrativas necesarias para impedir la destrucción, desaparición o alteración de la documentación exigida conforme a presente ordenanza, incluso los registrados en medios magnéticos o similares, así como de cualquier otro documento de prueba relevante para la determinación de la Administración Tributaria Municipal, cuando éste se encuentre en poder del contribuyente, responsable o terceros.

12. Requerir información de terceros que por el ejercicio de sus actividades o de hechos que hayan conocido se relacionen con el ejercicio económico del contribuyente investigado.

13. Practicar inspecciones en los locales y medios de transporte ocupados o utilizados por cualquier título por los contribuyentes y responsables. Para realizarlas en los locales fuera de las horas hábiles, será necesaria orden judicial de allanamiento, de conformidad con el derecho común y lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

14. Ejecutar los procedimientos de verificación y procedimiento de fiscalización y determinación, a fin de constatar el cumplimiento de la presente Ordenanza.

15. Las demás señaladas en la Ordenanza sobre Hacienda Pública Municipal y en el Código Orgánico Tributario.

PARÁGRAFO PRIMERO: La realización de las actuaciones anteriores serán iniciadas y autorizadas, por resolución motivada, por el Funcionario delegado por el Alcalde o Alcaldesa.

los registrados en medios magnéticos o similares, así como de cualquier otro documento de prueba relevante para la determinación de la Administración Tributaria Municipal, cuando éste se encuentre en poder del contribuyente, responsable o terceros.

12. Requerir información de terceros que por el ejercicio de sus actividades o de hechos que hayan conocido se relacionen con el ejercicio económico del contribuyente investigado.

13. Practicar inspecciones en los locales y medios de transporte ocupados o utilizados por cualquier título por los contribuyentes y responsables. Para realizarlas en los locales fuera de las horas hábiles, será necesaria orden judicial de allanamiento, de conformidad con el derecho común y lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

14. Ejecutar los procedimientos de verificación y procedimiento de fiscalización y determinación, a fin de constatar el cumplimiento de la presente Ordenanza.

15. Las demás señaladas en la Ordenanza sobre Hacienda Pública Municipal y en el Código Orgánico Tributario.

PARÁGRAFO PRIMERO: La realización de las actuaciones anteriores serán iniciadas y autorizadas, por resolución motivada, por el Funcionario delegado por el Alcalde o Alcaldesa.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las informaciones y documentos que se obtengan de los contribuyentes, representantes o terceros por cualquier medio, tendrán carácter reservado.

PARÁGRAFO TERCERO: La Administración Tributaria Municipal al proceder a la determinación del ingreso bruto del contribuyente atribuible a la jurisdicción municipal de que se trate, podrá desconocer las formas o procedimientos de facturación y otros que no se correspondan con la práctica mercantil usual y que generen mera manipulación de la atribución de la base imponible u otra forma de evasión del impuesto.

Lugar de Fiscalización

ARTÍCULO 70: Las facultades de fiscalización e investigación establecidas en el artículo anterior podrán ser desarrolladas indistintamente:

1. En las oficinas de la Administración Tributaria Municipal

2. En el lugar donde el contribuyente o responsable tenga su domicilio fiscal, o en el de su representante que al efecto hubiere designado.

3. Donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.

4. Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos en que la fiscalización se desarrolle conforme a lo previsto en el numeral 1 de este artículo, la Administración Tributaria Municipal deberá garantizar el carácter reservado de la información y disponer las medidas necesarias para su conservación.

CAPITULO II
DE LOS DEBERES DE LOS SUJETOS PASIVOS

Deberes de los Contribuyentes

ARTÍCULO 71: Los sujetos al pago del impuesto previsto en la presente ordenanza

obra o se preste un servicio y a ponerlos a disposición de la Administración Tributaria Municipal cuando les fueren requeridos.

6. Llevar los libros y registros especiales, referentes a las actividades que se vinculen al impuesto previsto en la presente ordenanza y mantenerlos en el establecimiento.

7. Mantener en el establecimiento de forma visible la respectiva Licencia de Actividad, así como el último comprobante de pago de la obligación anticipada mensual y la última declaración definitiva anual presentada.

8. Presentar las declaraciones anticipadas, definitivas y sustitutivas a que se refiere la presente ordenanza dentro de los plazos y en los términos establecidos en la misma.

9. Comparecer ante la Administración Tributaria Municipal, cuando ésta se lo solicite.

10. Pagar los impuestos anticipados y definitivos dentro de los plazos previstos en la presente ordenanza.

TITULO IV
DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I
PROCEDIMIENTO POR OMISIÓN DE LAS DECLARACIONES O PAGO DEL IMPUESTO

Exacción Tributaria Municipal

ARTÍCULO 72: Cuando el sujeto pasivo del impuesto previsto en la presente ordenanza no presente las declaraciones anticipadas o definitivas establecidas en la misma, o habiéndolas presentado no realice el pago respectivo en los lapsos establecidos, la Administración Tributaria Municipal le requerirá que la presente y en su caso pague el tributo resultante en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación. Cuando no cumpliese con lo requerido, la Administración Tributaria Municipal Iniciara mediante resolución motivada el cese de la actividad económica y cierre temporal del establecimiento permanente del sujeto pasivo, hasta tanto regularice su situación tributaria ante el fisco municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: la aplicación de la medida de cese de la actividad económica y cierre temporal del establecimiento no liberan al obligado a presentar la declaraciones y pagos respectivos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La aplicación de sanciones derivadas del procedimiento establecido en este artículo en ningún caso exime de la aplicación de intereses moratorios o recargos aplicables establecidos en esta ordenanza.

PARÁGRAFO TERCERO: El procedimiento de Exacción Tributaria Municipal en caso de omisión de declaraciones o pagos será tramitado y sustanciado de conformidad con las normas y reglas establecidas en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal en cuanto le sean aplicables.

CAPITULO II
PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

Verificación de Obligaciones

ARTÍCULO 73: La Administración Tributaria Municipal, podrá verificar las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, a los fines de realizar los ajustes respectivos y liquidar las diferencias a que hubiere lugar. Asimismo, la Administración Tributaria Municipal podrá verificar el cumplimiento de los deberes formales previstos en presente ordenanza y demás disposiciones de carácter tributario, y los deberes de los agentes de retención y percepción, e imponer las sanciones a que hubiere lugar.

municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: la aplicación de la medida de cese de la actividad económica y cierre temporal del establecimiento no liberan al obligado a presentar la declaraciones y pagos respectivos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La aplicación de sanciones derivadas del procedimiento establecido en este artículo en ningún caso exime de la aplicación de intereses moratorios o recargos aplicables establecidos en esta ordenanza.

PARÁGRAFO TERCERO: El procedimiento de Exacción Tributaria Municipal en caso de omisión de declaraciones o pagos será tramitado y sustanciado de conformidad con las normas y reglas establecidas en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal en cuanto le sean aplicables.

CAPITULO II
PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

Verificación de Obligaciones

ARTÍCULO 73: La Administración Tributaria Municipal, podrá verificar las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, a los fines de realizar los ajustes respectivos y liquidar las diferencias a que hubiere lugar. Asimismo, la Administración Tributaria Municipal podrá verificar el cumplimiento de los deberes formales previstos en presente ordenanza y demás disposiciones de carácter tributario, y los deberes de los agentes de retención y percepción, e imponer las sanciones a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO ÚNICO: El procedimiento de verificación se tramitará y sustanciará conforme a las normas y reglas establecidas en el Código Orgánico Tributario y la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal.

CAPITULO III
PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN

Auditoria Fiscal

ARTÍCULO 74: Cuando se presuma que existen impuestos causados y no determinados o impuestos determinados por un monto inferior al correspondiente, la Administración Tributaria Municipal, iniciará de oficio o a instancia de parte interesada, el correspondiente procedimiento de fiscalización y determinación tributaria, a los fines de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, la determinación de oficio de los impuestos causados y la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, de ser el caso y se expedirá al contribuyente la planilla de liquidación respectiva.

PARÁGRAFO ÚNICO: El procedimiento de fiscalización y determinación tributaria se tramitará y sustanciará siguiendo las normas y reglas establecidas en el Código Orgánico Tributario y la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal.

CAPITULO IV
DEL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE CRÉDITO FISCAL

ARTÍCULO 75: El procedimiento de solicitud de crédito fiscal se tramitará y sustanciará siguiendo las normas y reglas establecidas en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal.

TITULO V
DE LOS BENEFICIOS E INCENTIVOS TRIBUTARIOS

viviendas particulares en las que se alojan huéspedes de manera estable a cambio de una remuneración, con un límite máximo de cinco (5) huéspedes.

8. Las fundaciones, sociedades civiles, asociaciones civiles y demás entes creados por la República, las entidades federales, los municipios institutos autónomos, y empresas donde el ejecutivo nacional, estadal o municipal sea socio mayoritario.

9. Los servicios de educación para el deporte en los que se imparta entrenamiento teórico y práctico de un (1) solo deporte.

10. Los contribuyentes que realicen actividad de hospedaje o alojamiento de personas de la tercera edad y/o discapacidad en lugares de retiro.

11. Los vendedores ambulantes de periódicos, revistas, libros y similares; así como las personas con discapacidad que realicen alguna actividad económica a título personal, siempre que sean de nacionalidad venezolana con residencia en el Municipio Carlos Arvelo.

CAPITULO II
DE LAS EXONERACIONES

Normas de Exoneración

ARTÍCULO 77: El Alcalde o Alcaldesa, previo acuerdo aprobado por la por las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la Cámara Municipal, podrá exonerar total o parcialmente el impuesto establecido en esta Ordenanza, mediante resolución motivada.

PARÁGRAFO PRIMERO: Podrán ser beneficiarios de exoneración parcial o total del pago del impuesto previsto en la presente ordenanza, los contribuyentes que lo soliciten, siempre y cuando se encuentren en algunos de los supuestos siguientes:

1. Actividades Industriales que se instalen en la jurisdicción del Municipio Carlos Arvelo

2. Empresas y Organizaciones que ejerzan actividades vinculadas a la cultura, la educación, salud o actividades deportivas

3. Las actividades consideradas de especial interés municipal, estadal, regional o nacional.

4. Las empresas o establecimientos que hayan sufrido actos vandálicos o catástrofes naturales

5. Las empresas que se dediquen a la prestación de servicios básicos, domiciliarios o públicos indispensables en la jurisdicción del Municipio.

6. Las empresas comerciales, industriales, de servicio o de índole similar, en las cuales el Municipio Carlos Arvelo tenga participación accionaria.

Solicitud de Exoneración

ARTÍCULO 78: El interesado en obtener una exoneración deberá presentar la correspondiente solicitud por ante la Administración Tributaria Municipal, la cual deberá constar por escrito razonado y contener la siguiente información:

1. Registro de Información Fiscal (RIF).

2. Nombre e identificación completa del representante legal responsable del pago, en caso de personas jurídicas.

3. Pruebas que acrediten el cumplimiento o sujeción al supuesto de hecho correspondiente que fundamenta la exoneración.

4. Cualquier otro documento o información que fuere requerido relacionado con la solicitud

Lapsos de Solicitud de Exoneración

ARTÍCULO 79: Presentada la solicitud y las respectivas pruebas la Administración Tributaria Municipal, formará el respectivo expediente y procederá a verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en presente ordenanza, dentro del lapso de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. El interesado deberá aportar la información o pruebas en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de

4. Las empresas o establecimientos que hayan sufrido actos vandálicos o catástrofes naturales
5. Las empresas que se dediquen a la prestación de servicios básicos, domiciliarios o públicos indispensables en la jurisdicción del Municipio.
6. Las empresas comerciales, industriales, de servicio o de índole similar, en las cuales el Municipio Carlos Arvelo tenga participación accionaria.

Solicitud de Exoneración

ARTÍCULO 78: El interesado en obtener una exoneración deberá presentar la correspondiente solicitud por ante la Administración Tributaria Municipal, la cual deberá constar por escrito razonado y contener la siguiente información:

1. Registro de Información Fiscal (RIF).
2. Nombre e identificación completa del representante legal responsable del pago, en caso de personas jurídicas.
3. Pruebas que acrediten el cumplimiento o sujeción al supuesto de hecho correspondiente que fundamenta la exoneración.
4. Cualquier otro documento o información que fuere requerido relacionado con la solicitud

Lapsos de Solicitud de Exoneración

ARTÍCULO 79: Presentada la solicitud y las respectivas pruebas la Administración Tributaria Municipal, formará el respectivo expediente y procederá a verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en presente ordenanza, dentro del lapso de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. El interesado deberá aportar la información o pruebas en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de solicitud de la información; en caso contrario se resolverá con los recaudos y documentos que consten en el expediente.

Envío de Expediente al Concejo Municipal

ARTÍCULO 80: La Administración Tributaria Municipal deberá resolver en un plazo máximo de diez días (10) hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud, si fuere procedente, remitirá de inmediato el respectivo expediente al Concejo Municipal, acompañado de un informe en el cual anotará la adecuación de los supuestos de hecho requeridos para el otorgamiento de la exoneración.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Concejo Municipal deberá acordar la exoneración en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles y enviar el expediente acompañado del acuerdo respectivo al despacho del Alcalde.

Otorgamiento de la Exoneración

ARTÍCULO 81: Una vez recibido el expediente y el acuerdo establecidos en el artículo anterior, el Alcalde procederá, a otorgar el beneficio mediante la correspondiente Resolución motivada, en un lapso que no excederá de cinco (5) días hábiles.

PARÁGRAFO PRIMERO: En todo caso, si el Alcalde o Alcaldesa no emite la resolución respectiva dentro del lapso establecido en este artículo, no podrá entenderse como otorgada o negada la exoneración solicitada, debiendo el solicitante siempre esperar la decisión expresa por parte del Alcalde o Alcaldesa.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La resolución del Alcalde mediante la cual se otorga la exoneración, deberá ser debidamente motivada y notificada al solicitante y a la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO TERCERO: Toda exoneración acordada comenzará y tendrá efecto a partir del mes siguiente a la notificación del

impuesto establecido en la presente ordenanza.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Administración Tributaria Municipal una vez recibida la solicitud deberá emitir una resolución motivada en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles, donde indicara las actividades sujetas a rebaja y el porcentaje aplicable, dicha resolución debe ser notificada al contribuyente interesado.

Condiciones de Rebajas del Impuesto

ARTÍCULO 83: El otorgamiento de la rebaja dispensa del pago del impuesto en los términos previstos en la presente ordenanza y en el acto administrativo que la otorgue, pero el beneficiario deberá dar cumplimiento a las demás obligaciones y deberes formales establecidos en la presente ordenanza y de manera especial a la presentación de las declaraciones anticipadas y definitivas, así como al pago de los respectivos impuestos generados. El incumplimiento de las obligaciones y deberes formales acarreará la revocación inmediata de la rebaja, sin necesidad de declaración formal por parte de la Administración Tributaria Municipal y dará lugar a la determinación de oficio del impuesto y sus accesorios. El contenido del presente Artículo formará parte de cada Resolución mediante la cual se otorgue una rebaja, aun cuando no se indique en forma expresa.

TITULO VI
DE LAS NOTIFICACIONES, DEL RECURSO Y DE LA PRESCRIPCIÓN

CAPITULO I
DE LAS NOTIFICACIONES

Deber de Notificar

ARTÍCULO 84: Los actos emanados de la Administración Tributaria en aplicación de la presente Ordenanza que produzcan efectos particulares deberán ser debidamente notificados. Las notificaciones de actos de naturaleza esencialmente tributaria serán realizadas en la forma regulada en el Código Orgánico Tributario, y los actos de naturaleza administrativa serán notificados conforme lo establece la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. En todo caso, la notificación deberá contener el texto de la Resolución, una relación sucinta de los hechos, indicando los recursos que proceden con expresión de los términos para ejercerlos y de los órganos o tribunales ante los cuales deben interponerse.

CAPITULO II
DE LA PRESCRIPCIÓN

Normas de Prescripción

ARTÍCULO 85: Todo lo relativo a la prescripción se regirá por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario Vigente.

CAPITULO III
DE LOS RECURSOS

Recursos Tributarios

ARTÍCULO 86: Los actos de efectos particulares de naturaleza tributaria emanados de la Administración Tributaria Municipal podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos establecidos en la Ordenanza de Hacienda Publica Vigente preferentemente ante el Código Orgánico Tributario Vigente.

Recursos Administrativos

ARTÍCULO 87: Los actos administrativos de efectos particulares de naturaleza administrativa emanados de la Administración Tributaria podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos Vigente preferentemente ante la Ordenanza de Hacienda Publica Vigente.

TITULO VII
DE LAS SANCIONES

notificados. Las notificaciones de actos de naturaleza esencialmente tributaria serán realizadas en la forma regulada en el Código Orgánico Tributario, y los actos de naturaleza administrativa serán notificados conforme lo establece la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. En todo caso, la notificación deberá contener el texto de la Resolución, una relación sucinta de los hechos, indicando los recursos que proceden con expresión de los términos para ejercerlos y de los órganos o tribunales ante los cuales deben interponerse.

CAPITULO II
DE LA PRESCRIPCIÓN

Normas de Prescripción

ARTÍCULO 85: Todo lo relativo a la prescripción se regirá por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario Vigente.

CAPITULO III
DE LOS RECURSOS

Recursos Tributarios

ARTÍCULO 86: Los actos de efectos particulares de naturaleza tributaria emanados de la Administración Tributaria Municipal podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos establecidos en la Ordenanza de Hacienda Publica Vigente preferentemente ante el Código Orgánico Tributario Vigente.

Recursos Administrativos

ARTÍCULO 87: Los actos administrativos de efectos particulares de naturaleza administrativa emanados de la Administración Tributaria podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos Vigente preferentemente ante la Ordenanza de Hacienda Publica Vigente.

TITULO VII
DE LAS SANCIONES

Tipos de Sanciones

ARTÍCULO 88: Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, las contravenciones a la presente ordenanza serán sancionadas con:

1. Multas.
2. Clausura o cierre temporal del establecimiento.
3. Revocatoria de la Licencia y consecuencialmente clausura del establecimiento.

PARÁGRAFO UNICO: La aplicación de estas sanciones y su cumplimiento, en ningún caso dispensan al sujeto pasivo del pago de los impuestos adeudados y de los intereses moratorios y recargos a que hubiese lugar.

Sanciones en Términos Porcentuales

ARTÍCULO 89: Cuando la Sanción a aplicar se encuentre entre dos límites, la base de imposición será el término medio, el cual se aumentará o disminuirá en función de las circunstancias agravantes o atenuantes que existieren, según lo establecido en el Código Orgánico Tributario Vigente.

PARÁGRAFO UNICO: La aplicación de sanciones en términos porcentuales se convertirán al equivalente en el tipo de cambio de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (B.C.V), que corresponda al momento de la comisión o determinación del ilícito y se pagara al tipo de cambio de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (B.C.V), que estuviere vigente al momento del pago.

Multas por Incumplimiento de Deberes Formales

ARTÍCULO 90: Serán sancionados en la forma prevista en este artículo quienes:

1. Iniciaren o ejercieren actividades

último periodo, con multa de cinco (5) veces el tipo de cambio de mayor valor (V.T.C.M.V) publicado por el Banco Central de Venezuela (B.C.V)

7. Dejaren de comunicar, dentro de los plazos previstos, las alteraciones ocurridas en su negocio o actividad, cuando impliquen: Cambio Incorporación o extensión de nuevos ramos de actividad, Traslado del establecimiento o cambio de domicilio, O cambios ocurridos en la titularidad de la licencia de actividad con multa de Diez (10) veces el tipo de cambio de mayor valor (V.T.C.M.V) publicado por el Banco Central de Venezuela (B.C.V)

8. Dejaren de comunicar en el lapso previsto, la cesación del ejercicio de la actividad para la cual obtuvo la licencia de actividad con multa de cinco (5) veces el tipo de cambio de mayor valor (V.T.C.M.V) publicado por el Banco Central de Venezuela (B.C.V)

9. No comparecieren ante la Administración Tributaria Municipal cuando ésta lo solicite, serán sancionados con multa de Diez (10) veces el tipo de cambio de mayor valor (V.T.C.M.V) publicado por el Banco Central de Venezuela (B.C.V)

10. El contribuyente que en el marco de un procedimiento de verificación o fiscalización mediante acción u omisión cause una disminución de los ingresos tributarios municipales inclusive mediante el disfrute indebido de exenciones, exoneraciones u otros beneficios fiscales, serán sancionados con multa que oscilará entre el cien por ciento (100%) y el trecientos por ciento (300%) del tributo omitido.

11. Cuando se trate de un establecimiento dedicado a la actividad de bingos, casinos o máquinas traganiqueles de juegos, que no cuente con la debida autorización de las autoridades competentes, se sancionará con multa de Treinta (30) veces el tipo de cambio de mayor valor (V.T.C.M.V) publicado por el Banco Central de Venezuela (B.C.V), por cada máquina y el cierre temporal del establecimiento o negocio, hasta tanto el responsable pague la multa y cumpla con las demás obligaciones de carácter tributario y administrativas.

12. Quienes incumplan el deber de emitir facturas u otros documentos obligatorios o emitirlos en un medio no autorizado por las normas tributarias, así mismo quienes no entregaren las facturas o las emitan con datos que no coincidan con el correspondiente a la operación real serán sancionados con multa de dos (2) veces el tipo de cambio de mayor valor (V.T.C.M.V) publicado por el Banco Central de Venezuela (B.C.V), por cada factura o comprobante emitido y no entregado o dejado de emitir, hasta un máximo de ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio de mayor valor (V.T.C.M.V) publicado por el Banco Central de Venezuela (B.C.V)

13. Quienes no posean ningún tipo de facturación debidamente autorizado por las normas tributarias tales como maquinas fiscales o talonario de contingencia será sancionado con multa de veinte (20) veces el tipo de cambio de mayor valor (V.T.C.M.V) publicado por el Banco Central de Venezuela (B.C.V)

14. Quienes por si mismos o por interpuesta personas se opongan al procedimiento de verificación o fiscalización serán sancionados con multa de cien (100) veces el tipo de cambio de mayor valor (V.T.C.M.V) publicado por el Banco

11. Cuando se trate de un establecimiento dedicado a la actividad de bingos, casinos o máquinas traganíqueles de juegos, que no cuente con la debida autorización de las autoridades competentes, se sancionará con multa de Treinta (30) veces el tipo de cambio de mayor valor (V.T.C.M.V) publicado por el Banco Central de Venezuela (B.C.V), por cada máquina y el cierre temporal del establecimiento o negocio, hasta tanto el responsable pague la multa y cumpla con las demás obligaciones de carácter tributario y administrativas.

12. Quienes incumplan el deber de emitir facturas u otros documentos obligatorios o emitirlos en un medio no autorizado por las normas tributarias, así mismo quienes no entregaren las facturas o las emitan con datos que no coincidan con el correspondiente a la operación real serán sancionados con multa de dos (2) veces el tipo de cambio de mayor valor (V.T.C.M.V) publicado por el Banco Central de Venezuela (B.C.V), por cada factura o comprobante emitido y no entregado o dejado de emitir, hasta un máximo de ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio de mayor valor (V.T.C.M.V) publicado por el Banco Central de Venezuela (B.C.V)

13. Quienes no posean ningún tipo de facturación debidamente autorizado por las normas tributarias tales como maquinas fiscales o talonario de contingencia será sancionado con multa de veinte (20) veces el tipo de cambio de mayor valor (V.T.C.M.V) publicado por el Banco Central de Venezuela (B.C.V)

14. Quienes por si mismos o por interpuesta personas se opongan al procedimiento de verificación o fiscalización serán sancionados con multa de cien (100) veces el tipo de cambio de mayor valor (V.T.C.M.V) publicado por el Banco Central de Venezuela (B.C.V)

15. Quienes proporcionen información falsa, errónea o se valgan de medios dolosos para evadir el pago del impuesto u obligaciones establecidas en la presente Ordenanza con multa de veinte (20) veces el tipo de cambio de mayor valor (V.T.C.M.V) publicado por el Banco Central de Venezuela (B.C.V)

Sanción Genérica

ARTÍCULO 91: El incumplimiento de cualquier otro deber formal sin sanción especifica establecido en ordenanzas y demás normas de carácter tributario será sancionado con multa de diez (10) veces el tipo de cambio de mayor valor (V.T.C.M.V) publicado por el Banco Central de Venezuela (B.C.V)

Sanción Especial

ARTÍCULO 92: Quienes en ejercicio de las actividades económicas reguladas por esta Ordenanza transgredan las leyes nacionales, ordenanzas, decretos, reglamentos, acuerdos o resoluciones municipales, de manera que resulte en un daño a la higiene pública, salubridad, convivencia ciudadana y seguridad de la población, o bien represente un obstáculo para la ejecución de obras públicas nacionales, estadales o municipales, será sancionado con el cierre del establecimiento por diez (10) días continuos, extensivo hasta tanto solvente la situación que dio origen a la sanción

Sanción por Desacato

ARTÍCULO 93: Se considerarán como desacato a las órdenes de la Administración Tributaria en general:

1. La reapertura de un establecimiento

determinación.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las sanciones de suspensión de licencia de actividades económicas y de cierre temporal del establecimiento no eximirán al sujeto pasivo sancionado de pagar cuanto adeudare al Tesoro Municipal por concepto de impuestos, multas, recargos e intereses moratorios.

Revocatoria de la Licencia de Actividad
ARTÍCULO 95: Son causas suficientes para la revocatoria de la Licencia de Actividades Económicas y clausura de los establecimientos o sede:

1. El suministro de datos falsos o de adulteración d certificados o recaudos exigidos al hacer la solicitud de la Licencia de Actividades Económicas.
2. La venta de productos no autorizados conforme a la Licencia de Actividades Económicas que sorprenda la buena fe a los consumidores.
3. Cuando el contribuyente o responsable incurra en incumplimientos del pago de cualquier obligación tributaria municipal, incluyendo en el atraso en el pago de la tasa correspondiente al aseo urbano.

Limitación de Licitación con el Municipio
ARTÍCULO 96: Los contribuyentes que adeudaren a la Administración Tributaria Municipal impuestos, tasas, sanciones o recargos establecidos en la presente ordenanza, no podrán participar en concursos o licitaciones, ni celebrar contratos de ningún tipo con cualquier entidad del Poder Público del Municipio Carlos Arvelo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Con el fin del cumplimiento del presente artículo las unidades contratantes de todas las dependencias del poder público municipal deberá solicitar a la Administración Tributaria Municipal el estado de solvencia de las empresas destinadas a la contratación.

Sanción a los Funcionarios
ARTÍCULO 97: Serán sancionados los funcionarios pertenecientes a la Hacienda Pública Municipal, que contravengan las disposiciones de la presente ordenanza en el ejercicio de sus funciones según las disposiciones de la Ordenanza de Hacienda Publica Vigente.

TITULO VIII
DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICA

CAPITULO I
AGENTES DE RETENCIÓN MUNICIPAL

Obligación de los Agentes de Retención
ARTÍCULO 98: Los Agentes de Retención, están obligados a practicar la retención del Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar en el momento del pago o del abono en cuenta, por concepto de ejecución de contratos de obras y/o servicios, así como a personas naturales o jurídicas por concepto de actividades económicas previstas en esta Ordenanza y que ejerciendo tales actividades en la jurisdicción del Municipio Carlos Arvelo, no tengan la Licencia respectiva, posean o no establecimiento permanente, y a enterar las cantidades de dinero retenidas por ante la Oficina de dependencias Administrativas competentes del Municipio, dentro de los lapsos y en la forma que se establece en la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: La condición de agente de retención del impuesto sobre actividades económicas no podrá recaer en personas que no tengan establecimiento permanente en el Municipio Carlos Arvelo, con excepción de organismos o personas jurídicas

PARÁGRAFO ÚNICO: Con el fin del cumplimiento del presente articulo las unidades contratantes de todas las dependencias del poder público municipal deberá solicitar a la Administración Tributaria Municipal el estado de solvencia de las empresas destinadas a la contratación.

Sanción a los Funcionarios

ARTÍCULO 97: Serán sancionados los funcionarios pertenecientes a la Hacienda Pública Municipal, que contravengan las disposiciones de la presente ordenanza en el ejercicio de sus funciones según las disposiciones de la Ordenanza de Hacienda Publica Vigente.

TITULO VIII
DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICA

CAPITULO I
AGENTES DE RETENCIÓN MUNICIPAL

Obligación de los Agentes de Retención

ARTÍCULO 98: Los Agentes de Retención, están obligados a practicar la retención del Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar en el momento del pago o del abono en cuenta, por concepto de ejecución de contratos de obras y/o servicios, así como a personas naturales o jurídicas por concepto de actividades económicas previstas en esta Ordenanza y que ejerciendo tales actividades en la jurisdicción del Municipio Carlos Arvelo, no tengan la Licencia respectiva, posean o no establecimiento permanente, y a enterar las cantidades de dinero retenidas por ante la Oficina de dependencias Administrativas competentes del Municipio, dentro de los lapsos y en la forma que se establece en la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: La condición de agente de retención del impuesto sobre actividades económicas no podrá recaer en personas que no tengan establecimiento permanente en el Municipio Carlos Arvelo, con excepción de organismos o personas jurídicas estadales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se entenderá como ejecución de contratos de obras, a los efectos de esta Ordenanza cuando una persona natural o jurídica efectúa para otra una tarea tangible, un trabajo que se materialice en una instalación o instalaciones ya sea de reparación o de construcción.

PARÁGRAFO TERCERO: Se entenderá como servicios, cualquier actividad independiente de carácter intangible, en la cual las obligaciones de hacer sean fundamentales, tales como los arrendamientos de bienes muebles.

Clasificador de Actividades Sujetas a Retención

ARTÍCULO 99: Los Agentes de Retención, están obligados a practicar la retención del Impuesto establecido en esta ordenanza aplicando la alicuota correspondiente a la actividad realizada, en consecuencia con el fin de simplificar la gestión administrativa de los Agentes de Retención Municipales se anexara al presente instrumento normativo el clasificador de actividades sujetas a retención que establecerá los porcentajes aplicables y que en ningún caso podrán ser superiores a las contenidas en Clasificador Armonizado de Actividades Económicas establecido en la presente ordenanza.

Entidades Públicas como Agentes de Retención Municipal

ARTÍCULO 100: Se consideran agentes de retención:

reglamentarias que lo autoricen.

Deberes de los Agentes de Retención

ARTÍCULO 105: Los agentes de retención están obligados a:

1. Practicar la retención del Impuesto en los términos de la Presente Ordenanza
2. Entregar al contribuyente un comprobante por cada retención efectuada.
3. Enterar el impuesto retenido en el plazo establecido en la presente ordenanza
4. Presentar a la Administración Tributaria Municipal hasta el 31 de Marzo de cada año un resumen donde se establece el número de personas objeto de retención, los conceptos de las retenciones efectuadas, las cantidades pagadas o abonadas en cuenta, el impuesto sobre Actividades Económicas realizadas y enterado durante el periodo al cierre del último ejercicio económico.
5. Llevar registros contables detallando su actividad como agente de retención municipal para efectos de control fiscal por parte de la Administración Tributaria Municipal

Plazo para Enterar

ARTÍCULO 106: Los impuestos retenidos de conformidad con la presente Ordenanza, deberán ser enterados a la Administración Tributaria Municipal dentro de los Diez (10) días continuos siguientes al cierre del mes al que se efectuó la retención

Formularios y Comprobantes Autorizados

ARTÍCULO 107: Los comprobantes de Retención y el Enterramiento del Impuesto se realizarán en los formularios que autorice y elabore la Administración Tributaria Municipal, pudiendo ser estos físicos, digitales o realizados mediante el proceso de uso de software electrónicos.

CAPITULO II
SANCIONES APLICABLES A LOS AGENTES DE RETENCIÓN MUNICIPAL

Sanciones

ARTÍCULO 108: Serán sancionados en la forma prevista en este artículo aquellos agentes de retención municipal:

1. Quienes no retuvieren los correspondientes tributos, serán sancionados, con el quinientos por ciento (500%) del tributo no retenido, sin perjuicio de la responsabilidad civil.
2. Quienes retuvieren cantidades menores a las legalmente establecidas, serán sancionados con el cien por ciento (100%) de lo no retenido o percibido.
3. Enteraren al Fisco Municipal las cantidades retenidas, fuera de los lapsos establecidos en la presente Ordenanza, serán sancionados con multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los tributos retenido o percibidos, por cada mes de retraso en su enteramiento, hasta un máximo de quinientos por ciento (500%) del monto de dichas cantidades, sin perjuicio de la aplicación de los intereses moratorios correspondientes.

Apropiación Indebida

ARTÍCULO 109: La apropiación indebida de los impuestos retenidos será sancionada de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario y la Ley contra la Corrupción.

TITULO IX
DISPOSICIONES FINALES

Revisión de Oficio

ARTÍCULO 110: A los actos administrativos

que se efectuó la retención

Formularios y Comprobantes Autorizados

ARTÍCULO 107: Los comprobantes de Retención y el Enterramiento del Impuesto se realizarán en los formularios que autorice y elabore la Administración Tributaria Municipal, pudiendo ser estos fisicos, digitales o realizados mediante el proceso de uso de software electrónicos.

CAPITULO II
SANCIONES APLICABLES A LOS AGENTES DE RETENCIÓN MUNICIPAL

Sanciones

ARTÍCULO 108: Serán sancionados en la forma prevista en este artículo aquellos agentes de retención municipal:

1. Quienes no retuvieren los correspondientes tributos, serán sancionados, con el quinientos por ciento (500%) del tributo no retenido, sin perjuicio de la responsabilidad civil.
2. Quienes retuvieren cantidades menores a las legalmente establecidas, serán sancionados con el cien por ciento (100%) de lo no retenido o percibido.
3. Enteraren al Fisco Municipal las cantidades retenidas, fuera de los lapsos establecidos en la presente Ordenanza, serán sancionados con multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los tributos retenido o percibidos, por cada mes de retraso en su enteramiento, hasta un máximo de quinientos por ciento (500%) del monto de dichas cantidades, sin perjuicio de la aplicación de los intereses moratorios correspondientes.

Apropiación Indebida

ARTÍCULO 109: La apropiación indebida de los impuestos retenidos será sancionada de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario y la Ley contra la Corrupción.

TITULO IX
DISPOSICIONES FINALES

Revisión de Oficio

ARTÍCULO 110: A los actos administrativos que se originen en la aplicación de las disposiciones tributarias de la presente Ordenanza, le serán aplicables las normas sobre revisión de oficio contenidas en el Código Orgánico Tributario.

Consulta Tributaria

ARTÍCULO 111: Quienes tuvieran interés personal y directo, podrán consultar en las dependencias de la Administración Tributaria Municipal sobre la aplicación de las normas contenidas en la presente ordenanza o una situación concreta. La formulación de la consulta deberá realizarse en los términos exigidos por las normas previstas en el Código Orgánico Tributario y producirá los efectos previstos en esas disposiciones.

Supletoriedad

ARTÍCULO 112: Lo no previsto en la presente ordenanza se regirá por las siguientes disposiciones en cuanto le fueren aplicables, en el presente orden de prelación:

1. Ordenanza de Hacienda Pública del Municipio Carlos Arvelo
2. Código Orgánico Tributario
3. Ley Orgánica del Poder Público Municipal
4. Ley Orgánica de Armonización y Coordinación de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios

Sistema de Recaudación

ARTÍCULO 113: El Alcalde o Alcaldesa adoptara las medidas necesarias para la

automatización progresiva de los procedimientos establecidos en la presente Ordenanza. Implementando un mecanismo basado en las tecnologías de información para la declaración y pago de los tributos de su competencia y el suministro oportuno de información que garantice la coordinación con la Hacienda Pública Nacional.

Clasificadores Anexos

ARTÍCULO 114: Se establece el Clasificador Armonizado de Actividades Económicas como anexo "A" y el Clasificador de Actividades Sujetas a Retención como anexo "B" y se publicaran como tal en la Gaceta Municipal formando parte de la presenta ordenanza.

Modificación de los Clasificadores

ARTÍCULO 115: El Alcalde o Alcaldesa mediante decreto publicado en la Gaceta Municipal, podrá realizar los ajustes de códigos, clasificación, alicuotas y mínimos tributables necesarios a los clasificadores anexos a la presente ordenanza con la finalidad de ajustar su contenido a las disposiciones del ministerio del poder popular con competencia en materia de economía y fianzas dentro de los límites fijados en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios.

Modificación de los Códigos De actividad

ARTÍCULO 116: La administración Tributaria Municipal podrá modificar los códigos de actividad asignados a los contribuyentes de oficio y sin previa notificación, con la finalidad de encuadrarlos en los clasificadores armonizados vigentes.

Reglamentos

ARTÍCULO 117: El Alcalde o Alcaldesa, mediante reglamento publicado en la Gaceta Municipal, desarrollara las disposiciones de la presente ordenanza.

Pago en Moneda Nacional

ARTÍCULO 118: El impuesto establecido en la presente ordenanza así como sus accesorios y sanciones serán pagaderos en bolivares.

Del Tipo de Cambio Oficial de Mayor Valor Aplicable

ARTÍCULO 119: todo lo referente a la aplicación de la Unidad de Cuenta dinámica para el impuesto y sanciones establecidas en la presente ordenanza se regirá por las disposiciones contenidas en la Ordenanza de adopción del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor como unidad de cuenta dinámica municipal para la administración pública del Municipio Carlos Arvelo.

Derogatoria

ARTÍCULO 120: Queda derogada la Reforma de la Ordenanza sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de índole similar del Municipio Carlos Arvelo del Estado Carabobo, publicada en Gaceta Municipal Extraordinaria N° 004053 de fecha 17 de Septiembre del Año 2020, así como su clasificador de actividades anexo y todos sus reglamentos.

Vigencia

ARTÍCULO 121: La presente Ordenanza y los Clasificadores Anexos entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal del Municipio Carlos Arvelo del Estado Carabobo y a partir de ese momento quedan derogadas todas aquellas disposiciones que colidan con esta.

Dado, firmado y sellado en el salón donde celebra sus sesiones el Concejo Municipal del Municipio Carlos Arvelo del Estado Carabobo, en Guigue, a los **9** días del mes de noviembre de 2023. Año 213° de la Independencia y 164° de la Federación.

ROBERTO ANTONIO ARCAYA URBANEJA
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL

ABG. JUAN ANTONIO PADRON ZAVARSE
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE"

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Alcalde del Municipio Carlos Arvelo del Estado Carabobo, en la Ciudad de Güigüe, a los 9 días del mes de noviembre del año 2023. Año 213° de la Independencia y 164° de la Federación.

ANGEL DANIEL BILBAO SANTOYO
ALCALDE DEL MUNICIPIO CARLOS ARVELO
DEL ESTADO CARABOBO

LASIFICADOR ARMONIZADO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS (ANEXO A)

RAMO	CODIGO	ESPECIFICACION PARA CONFORMIDAD DE USO Y LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONOMICAS	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE MENSUAL (EN V.T.C.M.V)	MÍNIMO TRIBUTABLE ANUAL (EN V.T.C.M.V)
Pesca, Agricultura, Avicultura, Ganadería, Silvicultura	1.01	**PESCA:** Comprende la pesca de altura y costera (marítima, fluviales, lacustre) y explotación de criaderos o viveros de peces y otros frutos acuáticos.	1.00	20	240
	1.02	**AGRICULTURA:** comprende los servicios de fumigación, aspersión, pulverización, roturación y siembra, y además servicios agropecuarios.	1.00	20	240
	1.03	**AVICULTURA:** comprende la actividad de criar y cuidar aves, además de su explotación comercial. Dicho término es tan abarcador que incluye a una variedad de especies como pollos, gallinas, pavos, patos, codornices, entre otras, inclusive algunas especies consideradas silvestres.	1.00	20	240
	1.04	**GANADERIA:** comprende la cría, manejo y explotación de animales domesticables con fines de producción, además de su explotación comercial.	1.00	20	240
	1.05	**SIVICULTURA:** comprende la explotación de bosques, excepto plantación, repoblación y conservación de bosques (incluye productos de carbón vegetal, viveros, etc.) forestación (plantación, repoblación y conservación de bosques) servicios forestales, extracción de madera comprende corte, desbaste de tronco y madera en bruto.	1.00	20	240
Explotación de Minas y Canteras	2.01	**Extracción de Minerales, Piedras, Arcilla, Arena y cualquier otra actividad no especificada en la explotación de minas y canteras:** Comprende la extracción, explotación de piedras para la construcción, arena, arcilla, piedra caliza y demás minerales destinados a la industria de la construcción.	3,0	20	240
Manufactura	2.02	Mataderos y Frigoríficos, establecimientos dedicados a la matanza de ganado. Preparación y elaboración de carne, productos a base de carne, aves y otros animales, fabricación de mantequilla, quesos, helados, productos lácteos y derivados y otros productos lácteos no bien especificados, envasado y preparación de salsas, encurtidos, condimentos, especies, sopas de hortalizas, legumbres, vegetales, mermeladas, jaleas, preparación de frutas secas o en almíbar, jugos, concentrados de frutas, legumbres y hortalizas, preparación y envasado de pescado, crustáceos, y otros productos marinos, fabricación de Aceites y Grasas Comestibles de origen vegetal, trillado de trigo, molienda de trigo y maíz y preparación de cereales, leguminosas para el consumo humano, fabricación de productos de panaderías, galletas, pastelería, y repostería, pastas y productos alimenticios diversos, hielo, elaboración de bebidas no alcohólicas gaseosas o saborizadas, tratamiento y embotellado de aguas naturales y minerales, elaboración de alimentos preparados para animales, Fabricación de Tapices, alfombras, productos sintéticos, prendas de vestir para caballeros, damas, niños y niñas, carteras, artículos de viajes, billeteras, monederos, sombreros, partes y accesorios de vestir, calzado de cuero, telas y otros materiales, excepto caucho, plástico o madera, Aserraderos y talleres de acepilladuro. Fabricación de materiales de madera y metal para la construcción de edificaciones, cajas jaulas, tambores, bandas y otros envases de madera y metal, mangos de madera para herramientas y de artículos menudos de madera, ataúdes, muebles o accesorios, de madera, metal, ratán, mimbre y otras fibras, Fabricación de sustancias químicas industriales,	2	20	240

		básicas, abono y plaguicidas. Fabricación de pinturas, barnices y lacas. Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico. Fabricación de jabones y preparados de limpieza, perfumes, cosméticos y otros productos de tocador; fabricación de ceras, pulimentadores, desinfectantes, pulimentos de muebles y metales, otros productos de limpieza y mantenimiento no especificados.; Construcción y ensamblaje de vehículos automotores y fabricación de chasis para vehículos, carrocería y semirremolques. Fabricación de juguetes y adornos infantiles, artículos de oficina y artículos para escribir. Fabricación de colchones, almohadas y cojines. Fabricación de servicios de mesa, utensilios de cocina y artículos de tocador, bolsos, envases, estuches, botellas y sus accesorios, artículos diversos de material plásticos, objeto de barro, loza y porcelana, vidrio y fibras de vidrio y manufactura de vidrio para carros y otros vidrios de seguridad, productos de arcilla y cerámica para construcción. Fabricación de cemento, cal, yeso, hormigón y otros productos a base de cemento, mármol, granito y otras piedras naturales. Fabricación de abrasivos en general.			
	2.03	Manufactura de tabaco, cigarrillos y derivados	3	20	240
Construcción	2.04	Industrias básicas del hierro y del acero. Fabricación de piezas fundidas, forjadas o estampadas, de hierro o acero, productos con cobre, plomo, estaño, zinc, bronce y latón, estructuras y construcciones mayores de hierro, productos estructurales de aluminio, envases metálicos. Construcción y reparación de máquinas y equipos electrónicos. Fabricación de equipos de ventilación, aire acondicionado y refrigeración comercial e industrial. Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos. Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control. Fabricación de bombillos, tubos eléctricos, lámparas y accesorios de metal para iluminación eléctrica. Fabricación de instrumentos de óptica, lentes y artículos oftálmicos. Fabricación de maquinaria e equipos diversos no clasificados. Construcción de edificios, casas para vivienda, hospitales, edificios para industrias y talleres fabriles. Instalación pilotes, trabajos de excavación, cimentación y rehabilitación de tierras para construcciones. Albañilería en construcción de edificios, instalación de plomería, instalaciones eléctricas, instalación de ascensores, instalación de aire acondicionado y sistemas de ventilación, pintura y decoración de edificios, obras de construcción, reforma, reparación y demolición de edificio. Construcción, reparación y mantenimiento de calles, caminos y carreteras. Construcción de aeropuertos con todas sus instalaciones relacionadas. Construcción de centrales eléctricos de origen térmico, instalación de líneas y equipos para la transmisión y distribución de electricidad, instalación de centrales y líneas telefónicas y telegráficas. Construcción de represas, diques y canales. Construcción de puertos y obras relacionadas. Dragado y eliminación de rocas marítimas y fluviales. Otras construcciones de obras portuarias, n.e.p. Construcción de cloacas y alcantarillado. Construcción de incineradores y compactadores de basura y desperdicios.	2	20	240
	2.05	Construcción, servicios y suministros relacionados con obras civiles, eléctricas, mecánicas, de instrumentación, explotación, perforación, extracción y procesamiento de crudo o sus derivados, así como otros servicios y suministros de cualquier índole prestados a la industria petrolera.	2.00	20	240

Comercio al Mayor	3.01	Materias primas, agrícolas, pecuarias, café en granos, granos, cereales, leguminosas, grasas, aceites crudos (vegetal y animal). Minerales, metales, productos químicos, combustible (gasolina, gasoil, kerosén, etc.), aceites, grasas lubricantes, minerales y metales ferrosos y no ferrosos. Barras, cabillas, perfiles, tubos, vaciados, alambres, productos químicos industriales básicos, colorantes industriales, resinas, abonos, plaguicidas, detergentes, artículos de limpieza, productos farmacéuticos, medicamentos, cosméticos, perfumes, artículos de tocador, productos veterinarios. Madera aserrada, cepillada, terciada o contra enchapada, materiales de construcción, vehículos automóviles, repuestos y accesorios para vehículos motocicletas, motonetas, bicicletas, llantas, cámaras de caucho, e acumuladores, batería, maquinaria, equipos para la agricultura, máquinas de escribir, calcular, artículos de oficina, muebles y accesorios para la industria, el comercio y la agricultura, para clínicas y hospitales, equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control, materiales de ferretería, pinturas, lacas, barnices, artículos y materiales eléctricos, repuestos y accesorios para artefactos domésticos, cuchillería y artículos de porcelana, loza, vidrio, artículos y accesorios de cocina, aparatos de ventilación, aire acondicionado, refrigeración, aparatos y sistemas de comunicación, muebles, accesorios para el hogar, cortinas, alfombras, tapices, lámparas, marcos, cuadros, espejos, telas, mercerías, lencerías. Prendas de vestir para caballeros, damas y niños, calzados, artículos de zapaterías, artículos de cuero natural, géneros textiles, prendas de vestir, artefactos de uso doméstico. Leche, queso, mantequilla, otros productos, carne de ganado vacuno, porcino, caprino, otras carnes, aves beneficiadas, pescados, mariscos, frutas, hortalizas, productos de molinería, aceites y grasas comestibles(refinadas). Mayor de bebidas no alcohólicas, bombones, caramelos, confitería, cigarrillos, tabacos, alimentos para animales, productos alimenticios, papel, cartón, libros, periódicos, revistas, artículos deportivos, juguetes, joyas, relojes, instrumentos y accesorios musicales, discos para fotógrafos, cartuchos, casetes, flores, plantas naturales, artículos fotográficos, cinematográficos e instrumentos de óptica	2,5	20	240
Comercio al Detal	3.02	Supermercados, Automercados, tiendas por departamentos, hipermercados, Abasto, Bodegas, pulperías, Farmacias, botica, Expendio de Medicinas, perfumería, cosméticos, artículos de tocador, preparados, detal de carnes, ave del corral, pescado, mariscos, frutas, verduras, hortalizas, bebidas no alcohólicas envasadas, hielo, cigarrillos, tabacos, picaduras, alimentos para animales, charcutería, pasapalos, delicatesses, detergentes, artículos de limpieza, telas, mercerías, prendas de vestir para damas, caballeros y niños, lencería, calzado, carteras, maletas, maletines, receseres y otro. Artículos de cuero, sucedáneos del cuero, prendas de vestir playera, muebles, accesorios para el hogar, artefactos, artículos, accesorios, para uso domésticos, eléctricos o no eléctricos, equipos de ventilación, aire acondicionado, refrigeración, instrumentos musicales, discos, cartuchos, casetes, lámparas, persianas, alfombras, cortinas, tapicerías, cuadros, marcos, cañuelas, cristales, espejos, equipos e instrumentos de medición, control, ubicación y sus accesorios, maquinas o equipos especializados para la construcción, tarjetas magnéticas y no magnéticas para comunicaciones, artículos de ferretería, pintura, lacas, barnices, repuestos para artefacto eléctricos y no eléctricos, materiales de construcción, cuchillería, vajillas y otros artículos de vidrio, loza o porcelana, automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, motonetas, bicicletas, repuestos y accesorios para vehículos, acumuladores o baterías, llantas, cámaras de caucho, lanchas, motores para la lancha y otras embarcaciones, artículos, prendas y accesorios policiales, militares, seguridad personal,	2,5	20	240

		equipo o audio para vehículo, vehículos automóviles, motocicletas, bicicletas, aceites, grasas, lubricantes y aditivos especiales para maquinarias, gas natural en bombonas, bazares, aceites y grasas comestibles (refinadas), bombones, caramelos, confitería, instrumento de óptica, fotografía, cinematografía, juguetes, papelería, librería, revistas, floristerías, artículos para jardines, joyas, relojes, artículos religiosos, pelucas, peluquines, artículos deportivos, artículos de artesanía, típicos, folklóricos, fertilizantes, abonos y otros productos químicos para la agricultura, productos veterinarios, animales domésticos, maquinas, accesorios para oficinas, artículos para regalos y novedades (quincalla), computadoras, aparatos informáticos y sus accesorios, teléfonos celulares, inalámbricos, y accesorios, artículos dispositivos, aparatos sexuales, eróticos, juguetes de adultos, artículos exotéricos, para normales, productos, alimentos o especies naturistas, artefactos, mobiliarios y sus accesorios para hospitales, clínicas, ambulatorios, consultorios, aparatos y equipos de fotocopiado, escáner, digitalizadores, plantas o especies naturales de flora (viveros), accesorios, aparatos, prendas o dispositivos de animales domésticos, detal de galletas			
Venta al detal y/o Mayor de licores	3.02.01	Distribución y comercialización de Bebidas Alcohólicas en envases originales (Licorería y bodegones) al mayor y detal	3	20	240
Alimentos Bebidas y Esparcimiento	3.03	Restaurantes, sin o con expendio de bebidas alcohólicas, bares, cervecerías, tascas, bar- restaurante, cabarets, light club, american bar, discotecas, karaokes, cafeterías, heladerías, refresquerías, areperas, cafés, fuentes de soda con expendio de cervezas, vinos y cocteles, catering, servicios de comida productos en forma industrial, servicios de shipchandlers, atenciones a embarcaciones y tripulantes, agencias de billetes de lotería, terminales, apuestas hípicas, casas de apuestas, sport book, casinos, bongos, maquinas tragamoneda, salas, recintos de juegos, parques, salas de atracción, clubes sociales con o sin fines de lucro, agencias de festejos y otros servicios conexos.	3	20	240
Hoteles, Pensiones y afines	3.04	Hoteles, hostales, pensiones, posadas, campamentos y hospedajes	2	20	240
Transporte de pasajeros y carga marítimo y aéreo	3.05	Líneas de buses urbanas e interurbanas, transporte de pasajeros por carretera, transportes especiales para turistas y excursionistas, servicios de transporte de pasajeros ocasionales, transporte de carga terrestre, transporte marítimo de carga, distribución y comercio de bebidas alcohólicas a través de vehículos, servicios de transportación. Estación de servicios (Gasolineras), alquiler de automóviles sin chofer, alquiler de camiones con chofer, consolidación y des consolidación de cargas, servicios de mantenimiento de muelles, atracaderos, faros, edificios e instalaciones conexas para la navegación, servicio de remolques marítimos, servicios de alquiler de buques, otros medios de transporte, servicios relacionado, con el transporte por agua. Reparación y mantenimiento de embarcaciones, servicio de haming, groud services, remolques, demás servicios aeronaves con o sin pilotos, servicios de correo, paquetería, encomiendas, cargas menores, servicios de embalaje y empaque de artículos. Agencias de viajes, transporte multimodal, agentes de aduanas, servicios de transito de mercancías, servicios de deposito o almacenamiento, servicios de estiba, desestiba de cargas, agencias navieras, vapores, alquiler, resguardo, custodia, reparación y mantenimiento de contenedores o furgones, almacén para mercancía en general.	2,5	20	240

Servicios de Salud	3.06	Clínicas, consultorios y otras instituciones similares, laboratorios médicos y dentales, servicios de ambulancia, hospitales, imagenología, geriátricos, clínicas para animales y demás servicios conexos a la salud.	1,5	20	240
Servicios de Estética y Cuidado personal	3.06.01	Peluquerías, salones de belleza, barberías, escuelas de peluquería, baños turcos, sala de masajes, gimnasios, servicio de pedicuros, manicuros y quiropedia.	1,5	20	240
Otros servicios domésticos y empresariales	3.07	Recolección, reciclaje, destrucción de desperdicios y desechos, limpieza en edificios, casa, exterminio, fumigación, desinfección, servicios de mantenimiento, limpieza de drenajes, desagües, baleas, cunetas, ductos, brocales, embaulamiento de quebradas. Auto- escuelas, academias, otros institutos similares. Agencias de detectives, de protección personal, resguardo a la propiedad, agencies funerarias, estacionamiento, Autolavado, servicios de mantenimiento, cultivo de áreas verdes ornamentales. Actividades de gestoría de documentos, tramitaciones, agencias de colocaciones, gestoría de cobranzas, servicios de reproducción, impresión heliográfica, fotocopia de correspondencia, documentos, taquimecanografía, traducción, servicios, instalación y venta de dispositivos o aparatos para sistemas de seguridad personal, residencial, industrial o comercial.	2,5	20	240
Telecomunicaciones	3.08	Empresas con concesión o contrato para operar servicios de telecomunicaciones, tales como: telefonía fija, celular, voz y datos sobre IP, trunking, internet u otros valores agregados. Servicio de radiodifusión y televisión abierta, por cable, satélite u otro medio tecnológico similar. Ventas de equipos de telecomunicaciones	1	20	240
Radiodifusión	3.09	Empresas con concesión o contrato para operar servicios de radiodifusión sonora	1	20	240
Tecnología, formación y medios de difusión	3.10	Servicio y programación de sistemas, navegación de internet, cibercafé y realidad virtual, Instrucción y talleres de computación, cursos de formación continuada privada presencial u on-line. Estudios fotográficos y otros servicios relacionados con la fotografía, laboratorios de revelado y copia de películas, servicios de audio, data y video, arrendamiento y ventas de películas grabadas o filmadas, videos y juegos digitalizados. Otros servicios relacionados con la distribución y exhibición de películas, n.e.p., entradas a espectáculos públicos. Agencias de contratación de actores, obras teatrales, artistas y conciertos, empresas grabadoras de discos, cintas y similares, servicios, instalaciones y venta de dispositivos o aparatos para sistemas de seguridad personal, residencial, industrial o comercial. servicios de anuncios publicitarios, en todo tipo de medios informativos, carteles, anuncios luminosos, distribución de propagandas, ornamentación de vidrieras. Comercialización en medios digitales. Litografía, tipografías e imprentas en general, edición de periódicos y revistas, edición de libros, cuadernos y materiales didácticos impresos, y cualquier otro medio de difusión no especificado.	1.50	20	240
Electricidad y gas	3.11	Prestación de servicios eléctricos y gas	1.50	20	240
Bancos comerciales, instituciones financieras y seguros	3.12	Agencias de bancos comerciales, asociaciones de ahorro y préstamo, establecimientos de crédito personal y agentes de préstamo, casas de empeño, casas de cambio, otros establecimientos financieros, empresas de investigación y asesoramiento sobre inversiones, compañías de seguros y reaseguros, agentes y corredores de seguros, agencias de avalúos y servicios para fines de seguros.	3,0	20	240

Servicios inmobiliarios, administradoras y actividades de índole similar	3.13	Servicios inmobiliarios en la compra y venta de bienes inmuebles, oficinas urbanizadoras, arrendamiento y administración de bienes e inmuebles, empresas administradoras de puerto, administración de condominios y ventas de parcelas, fosas, para la inhumación de cadáveres	3	20	240
Actividades con impuesto fijo por equipos de servicios no especificados y comercio eventual y ambulante	3.14	Aparatos máquinas y dispositivos para juegos o para actividades y servicios diversos accionados por cualquier medio de funcionamiento. Aparatos Accionados por medio de monedas, fichas, tarjetas magnéticas, u otra forma; o por cuyo funcionamiento se cobre al público en cualquier forma (cada uno), musicales, en bares, cantinas, fuentes de soda u otros recintos, por cada aparto, musicales en cabarets, discotecas y clubes, por cada aparato, refrescos y bebidas no alcohólicas, por cada aparato, cigarrillos, por cada aparato, golosinas y otros comestibles listos para el consumo, por cada aparato, billares, pool, por cada mesa, juegos de bowling, por cada cancha. Aparatos o máquinas de juego o diversión, accionados por medio de monedas, fichas o impulsos electrónicos, aparatos o máquinas de juego o diversión, accionados por medio de monedas o fichas, por cada aparato. Pesos automáticos que funcionan por medio de monedas, fichas u otro modo. Los demás dispositivos, instrumentos, maquinas o aparatos, por cada aparato de estos. Refrescos y bebidas no alcohólicas, por cada aparato, cigarrillos, por cada aparato, golosinas y otros comestibles Venta de periódicos, revistas y golosinas, stands, módulos de venta, alimentos no perecederos, flores, frutas, legumbres, hortalizas, jugos naturales, máquinas de café, chicha, helados, dulces criollos, perros calientes, parrillas, pepitos, cachapas, hamburguesas, arepas, empanadas, churros, donuts, panecillos, pastelitos, prendas de vestir, zapatos, lencería, juguetes, prendas, accesorios, productos de playa, perfumes, cosméticos, productos de tocador, arreglos de calzados, alquiler de tarjetas de teléfonos, reparaciones de relojes o prendas o servicios en general, sillas toldos y otros objetos para pernotar en la playa y lugares , y cualquier otra actividad desarrollada de forma informal y ambulante, así como los expendios de bebidas alcohólicas eventuales	1	20	240
Actividad no bien especificada	3.15	Cualquier otra actividad que no especifique en el clasificador único de actividades económicas	3	20	240

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES SUJETAS A RETENCIÓN (ANEXO B)

RAMO	CODIGO	ESPECIFICACIÓN ACTIVIDADES ECONOMICAS	PORCENTAJE DE RETENCIÓN (%)
Construcción	2.04	Construcción y reparación de máquinas y equipos electrónicos. Fabricación de equipos de ventilación, aire acondicionado y refrigeración comercial e industrial. Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos. Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control. Fabricación de maquinaria e equipos diversos no clasificados, Construcción de edificios, para industrias y talleres fabriles. Instalación pilotes, trabajos de excavación, cimentación y rehabilitación de tierras para construcciones. Albañilería en construcción de edificios, instalación de plomería, instalaciones eléctricas, instalación de ascensores, instalación de aire acondicionado y sistemas de ventilación, pintura y decoración de edificios, obras de construcción, reforma, reparación y demolición de edificio, Construcción, reparación y mantenimiento de calles, caminos y carreteras. Construcción de centrales eléctricos de origen térmico, Instalación de líneas y equipos para la transmisión y distribución de electricidad, instalación de centrales y líneas telefónicas y telegráficas.	2
Alimentos Bebidas y Esparcimiento	3.03	Servicios de comedor, organización de eventos y otros servicios conexos.	3
Transporte de pasajeros y carga marítimo y aéreo	3.05	Servicios de Transporte y traslados Privado de Personal fijo o eventual	2,5
Servicios de Salud	3.06	Jornadas medico asistenciales servicios de ambulancias privadas	1,5
Otros servicios domésticos y empresariales	3.07	Recolección, reciclaje, destrucción de desperdicios y desechos, limpieza en edificios, casa, exterminio, fumigación, desinfección, servicios de mantenimiento, limpieza de drenajes, desagües, bateas, cunetas, ductos, brocales, embaulamiento de quebradas. Agencias de vigilancia privada, y resguardo a la propiedad, servicios de mantenimiento, cultivo de áreas verdes ornamentales. Actividades de gestoría de documentos, tramitaciones, agencias de colocaciones, gestoría de cobranzas, servicios, de instalación de dispositivos o aparatos para sistemas de seguridad	2,5
Tecnología, formación y medios de difusión	3.10	Servicio y programación de sistemas, instrucción y talleres de computación, cursos de formación continuada privada presencial u on-line.	1.50
Servicios inmobiliarios, administradoras y actividades de índole similar	3.13	Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles	3
Actividad no bien especificada	3.15	Cualquier otra actividad de servicios prestados en el establecimiento permanente, no especificado en este clasificador, así como la adquisición de bienes a contribuyentes del municipio que no posean licencia de actividades económicas.	3